PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

2027

Tomo 1

Texto articulado de la la Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2027

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ÍNDICE

1. Texto Articulado de la Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2027

pág. 5

1. Texto Articulado de la Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2027

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias tienen su marco normativo básico en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio (en adelante, TRREPPA). Los presupuestos generales se definen, así, como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrán reconocer la Administración y los distintos organismos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a sus créditos y los derechos que se prevea liquidar durante el ejercicio presupuestario. Además, formarán parte de los presupuestos generales las estimaciones de gastos e ingresos de los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada y de las empresas públicas. De esta forma, los presupuestos constituyen el instrumento mediante el que se concretan las distintas políticas y actuaciones que se pretenden poner en marcha, expresándolas en aplicaciones presupuestarias dentro del escenario de ingresos disponible.

2. Junto a este contenido esencial, la previsión de ingresos y la autorización de gastos en el ejercicio de que se trate, el Tribunal Constitucional se ha referido también a un contenido eventual de las leyes de presupuestos, que estaría estrictamente limitado a aquellas materias que guarden una conexión económica, por tener una relación directa con los ingresos o gastos que integran el presupuesto o ser vehículo director de la política económica del Gobierno, o presupuestaria, para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto.

3. La Ley del Principado de Asturias de Presupuestos Generales para 2027 incluye tanto el contenido mínimo y necesario de toda ley de presupuestos como una serie de disposiciones que se enmarcan, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, dentro del contenido eventual de este tipo de leyes.

4. Las previsiones macroeconómicas para el ejercicio 2027 se enmarcan en un contexto económico mundial que continúa estando sujeto a importantes fluctuaciones provocadas en gran medida por los conflictos internacionales que vienen afectando de manera muy relevante a los costes, especialmente de los productos energéticos, provocando igualmente un proceso inflacionista que ha derivado en un incremento de los tipos de interés. Otros aspectos que afectan claramente a la economía son la política arancelaria de los Estados Unidos o los recientes movimientos sociales que vienen observándose fundamentalmente en Europa en las últimas semanas. Todo ello provoca un empeoramiento de las previsiones de crecimiento. Si bien se espera que continúen las tasas de variación positivas, se estima cierto estancamiento, un poco más marcado que lo que se estimaba en el ejercicio previo.

5. A nivel interno, a pesar de la fortaleza que ha venido experimentando nuestra economía, se espera igualmente cierto estancamiento provocado por el clima de inestabilidad política internacional, a lo que se unen las incertidumbres de los próximos procesos electorales. En coherencia con todo ello, las previsiones económicas elaboradas por el Principado de Asturias apuntan hacia una tasa de incremento del Producto Interior Bruto (PIB) en 2026 del 1,6 por ciento. En el ejercicio 2027 continuaría la senda positiva situándose la variación del PIB interanual en el 1,5 por ciento, esperándose igualmente tasas positivas en los ejercicios 2028 y 2029, lo que confirma que nos situamos ante un escenario favorable en el que persistirá el crecimiento moderado. Estas proyecciones tienen en cuenta el consenso de las estimaciones efectuadas por órganos independientes, situándose en la banda baja de las previsiones, y resultan coherentes con los distintos indicadores económicos que vienen conociéndose en los últimos meses.

6. En materia laboral, se espera un incremento en el número de ocupados del 2 por ciento en 2026 (ligeramente superior a las estimaciones iniciales). Del mismo modo, se observa una evolución positiva para el ejercicio 2027, esperándose una tasa de variación del 1,9 por ciento. Para los ejercicios 2028 y 2029, las tasas continuarían siendo positivas. Las citadas tasas de variación resultan igualmente coherentes con el crecimiento económico estimado y ponen de manifiesto la buena situación del empleo en nuestra región.

7. Las previsiones macroeconómicas referidas cuentan con el aval de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

8. Tras la suspensión de la senda de consolidación fiscal para el período comprendido entre 2020 y 2023, con fecha 8 de marzo de 2023 la Comisión Europea publicó una Comunicación con las «Orientaciones de Política Fiscal para 2024» que debían cumplir los Programas de Estabilidad y Convergencia de los Estados miembros, documento que recogía la reactivación de las reglas fiscales en el ejercicio 2024. Actualmente, el nuevo marco fiscal establecido a nivel europeo se encuentra plenamente vigente, si bien no se ha llevado a cabo la modificación de la normativa nacional necesaria para adaptarla al mismo, lo que dificulta la elaboración de los escenarios presupuestarios.

9. Por su parte, el Consejo de Ministros, en sus reuniones de 7 y 21 de julio de 2026, previa aprobación en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, fijó los objetivos de estabilidad para las Administraciones Públicas en el periodo 2027-2029. En concreto, se establecía un objetivo de déficit del 0,1 por ciento del PIB para el subsector Comunidades Autónomas en 2027. La citada senda no ha sido objeto de ratificación por las Cortes, estando pendiente a esta fecha la determinación de los objetivos, tanto para el conjunto de subsectores, como para cada territorio en particular.

10. En ausencia de una senda formalmente establecida resultan de aplicación los planes y programas remitidos por el Gobierno Central a las autoridades comunitarias. En concreto, con fecha 15 de octubre de 2024 el Gobierno remitió a la Comisión Europea el denominado Plan Fiscal y Estructural de medio plazo, documento que adaptándose a las nuevas reglas fiscales, limita el crecimiento medio del gasto primario neto durante los próximos 7 años. Ante la situación descrita, para la elaboración del límite de gasto no financiero para el ejercicio 2027 se ha considerado la tasa de variación del gasto computable, que según la información proporcionada en la reunión del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, celebrada el 6 de julio de 2026, es del 4 por ciento.

11. En este contexto, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias ha aprobado el 16 de noviembre de 2026 un límite de gasto no financiero para el ejercicio 2027 que asciende a 6.735 millones de euros, lo que supone un incremento interanual del 4 por ciento.

12. El presente presupuesto continúa centrado en reforzar el Estado del Bienestar, garantizando el cumplimiento del Pacto Asturias Educa, así como el cumplimiento de los acuerdos en materia de salud, mejorando igualmente el ámbito de la prevención de incendios, entre otros. Adicionalmente, a pesar de la próxima desaparición de los fondos MRR y de la pérdida de ingresos que ello supone, el escenario de gastos de 2027 continúa el esfuerzo inversor, especialmente en el ámbito de la vivienda pública y de manera coherente con la puesta en marcha de un nuevo Plan Estatal de Vivienda.

13. La ley se compone de treinta y ocho artículos que se estructuran en títulos y capítulos. Los títulos son cinco y la parte esencial de la norma se concentra en el título I, «De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones», ya que en su capítulo I se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público autonómico y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los principales ingresos tributarios. En este capítulo, además, se define el ámbito de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias. De acuerdo con lo expuesto en el artículo 27.1 del TRREPPA, el capítulo II enumera los créditos que se consideran ampliables a lo largo del ejercicio 2027; enumeración que se completa con la contenida en el anexo I al que se remite expresamente la letra c) del artículo 6.

14. El título II versa sobre la gestión presupuestaria, regulando cuestiones tales como la competencia de los distintos órganos en orden a la autorización y disposición de los gastos, el carácter vinculante de determinados créditos o las habilitaciones al Consejo de Gobierno o al Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos para autorizar determinadas transferencias de crédito o minorar las transferencias destinadas a financiar con carácter indiferenciado la actividad de determinados organismos y entes.

15. Destaca en este punto el mantenimiento de dos disposiciones introducidas como novedad en la Ley del Principado de Asturias 5/2025, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2026 (en lo

sucesivo, LPAPG para 2026), por su utilidad en la gestión presupuestaria. Se trata de la excepción a la vinculación a nivel de artículo de los créditos destinados a gastos de personal, establecida en el artículo 8.3 con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26.2 del TRREPPA; y la atribución al Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos de la competencia para ordenar retenciones de crédito en aras a garantizar el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, contenida en el artículo 9.3.

16. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, se fijan en el título II las cuantías máximas de los módulos del salario social básico y el importe de la garantía para los menores acogidos. Las cuantías máximas de los módulos del salario social básico se incrementan sensiblemente respecto a las cantidades fijadas en la LPAPG para 2026. Especialmente relevante es el aumento que experimenta la garantía para menores acogidos, de más del 30 por ciento en el caso de menores con edad superior a 6 años y de más del 50 por ciento en el supuesto de menores con edad inferior o con necesidad de apoyos especiales. De este modo, se pretende fomentar el acogimiento familiar y garantizar así su prevalencia sobre el acogimiento residencial, lo que constituye un objetivo estratégico de las políticas públicas de infancia desarrolladas por la Administración del Principado de Asturias, proclamado en el artículo 2 b) de la Ley 3/2021, de 30 de junio, previamente citada.

17. El título III, que lleva por rúbrica «De los créditos para gastos de personal», tiene por objeto los regímenes retributivos del personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias y su sector público, así como la regulación de las plantillas, de la oferta de empleo público y de la incorporación de nuevo personal. Se contempla, además, una remisión a los incrementos retributivos que puedan preverse en la legislación básica estatal, y, como en leyes de presupuestos anteriores, se establece la prohibición de ingresos atípicos.

18. Como novedad respecto de la LPAPG para 2026 y sus predecesoras, desaparece del título III el artículo dedicado a las retribuciones del personal funcionario sanitario local por no existir ya personal de este tipo que preste servicios en cualquiera de los organismos y entes de la Administración del Principado de Asturias y que no esté adscrito a puestos de trabajo catalogados.

19. El título IV, «De las operaciones financieras», regula en primer lugar el límite máximo de endeudamiento anual del Principado de Asturias, facultando al Consejo de Gobierno a realizar operaciones de crédito a largo plazo o a la emisión de deuda pública. Igualmente, se regulan las operaciones de crédito a corto plazo para cubrir desfases transitorios de tesorería. En materia de avales y otro apoyo financiero, además de recoger la posibilidad de conceder avales y préstamos al sector público autonómico y entidades participadas por la Administración del Principado de Asturias, se mantiene la posibilidad de reafianzar las garantías concedidas por sociedades de garantía recíproca del Principado de Asturias, reforzando así la política de apoyo de ASTURGAR a los autónomos y empresas. Igualmente, se prevé la posible participación del Principado de Asturias en instrumentos financieros financiados con fondos europeos con el fin de incrementar las posibilidades de aprovechar esta financiación en el contexto de la Adenda al Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia.

20. En el capítulo I del título V, «Normas tributarias», se contienen las modificaciones que se introducen en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, como medio para desarrollar la política económica del Gobierno.

21. En primer lugar, y en lo relativo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se amplían los límites de base imponible que dan derecho a la aplicación de las deducciones autonómicas, que pasan a ser de 36.750 euros en tributación individual y 54.000 euros en tributación conjunta, y se incorpora un tramo adicional, hasta 50.000 y 73.500 euros respectivamente, en el que los contribuyentes podrán aplicar el 50 por ciento de las deducciones. Asimismo, se crean tres nuevas deducciones autonómicas: por adquisición de primera vivienda habitual, por gastos en alojamientos turísticos y para las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985. También se elimina el límite de renta aplicable a la deducción por gastos derivados de la enfermedad celíaca diagnosticada y se prorroga

al ejercicio 2027 la deducción por adquisición de vehículos eléctricos. Todas las medidas que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultarán de aplicación desde el 1 de enero de 2026.

22. En el Impuesto sobre el Patrimonio, con el fin de adaptar la normativa del Principado de Asturias a lo dispuesto en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, se introduce una modificación de índole técnica que afecta a la cuota autonómica.

23. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se amplía el alcance de la reducción en las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual: la reducción pasa a ser del 100 por ciento y se aplicará a cualquier primera vivienda habitual situada en el Principado de Asturias de valor no superior a 300.000 euros.

24. Por último, en lo que respecta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se establece un tipo del 0 por ciento en ambas modalidades para los primeros 150.000 euros en la adquisición de la primera vivienda habitual, y se introducen tipos incrementados para las adquisiciones de viviendas por quienes ya sean titulares de otras viviendas. Además, se incrementa el tipo aplicable a la adquisición de edificios enteros destinados a uso turístico, pasando a ser del 25 por ciento, o del 30 por ciento en zonas declaradas tensionadas.

25. En el capítulo II del título V se contienen las modificaciones operadas en el Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio (en adelante, TRLTPP). Destaca la modificación de la regulación de la tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y duplicados con la finalidad de adaptarla al Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y de introducir el régimen de autoliquidación.

26. Se eleva del 40 al 60 por ciento el porcentaje de reducción establecido en el artículo 144 del TRLTPP en relación con los sujetos pasivos de la tasa por permisos de pesca que sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón, al tiempo que se convierten a euros las cuantías de las tarifas, que no experimentan incremento alguno, para facilitar su aplicación. Esta medida tiene por objeto fomentar la incorporación de las personas que practican la pesca a aquellas sociedades que colaboren con la Administración en el mantenimiento de las especies ante el menor incentivo que pueda suponer para la pertenencia a este tipo de entidades la veda de la pesca del salmón durante toda la campaña de 2027.

27. Para adaptar la regulación de la contraprestación económica exigida por los servicios de inspección técnica de vehículos a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tras la reforma operada en la misma por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya constitucionalidad ha sido declarada por la Sentencia 63/2019, de 9 de mayo, del Pleno del Tribunal Constitucional; se deroga la regulación de la tasa correspondiente contenida en la sección 2ª del capítulo II del título II del TRLTPP (artículos 40 a 43), y se introduce, en su lugar, una nueva disposición adicional en este último cuerpo normativo, la tercera, que establece el régimen jurídico de las tarifas por la prestación del servicio que realiza la sociedad Inspección Técnica de Vehículos de Asturias, S.A., acorde con su naturaleza como prestación patrimonial de carácter público no tributario. Hasta la aprobación y entrada en vigor de la Orden que, conforme a lo establecido en esa nueva disposición adicional, fije la cuantía de las tarifas, resultarán de aplicación los importes fijados en la también nueva disposición transitoria segunda del TRLTPP.

28. La Ley se completa con diecisiete disposiciones adicionales, dos derogatorias y tres finales, además de dos anexos.

29. Entre las disposiciones adicionales destacan por su carácter novedoso y relevancia el incremento retributivo derivado del Pacto Asturias Educa (disposición adicional segunda); la prórroga por un plazo adicional de un año de la suspensión de la aplicación del artículo 20.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, limitada en la ley actual frente a sus predecesoras, a los contratos que afecten a viviendas promovidos por la Dirección General de Vivienda, pues subsisten

circunstancias en tal ámbito que dificultan notablemente la viabilidad técnica, económica y medioambiental de la aplicación del referido artículo 20.3 (disposición adicional decimoquinta); y las autorizaciones otorgadas al Consejo de Gobierno, al amparo del artículo 5 e) del TRREPPA, para constituir con la Diputación Provincial de León una empresa pública que tenga por objeto social la gestión conjunta, explotación, promoción y desarrollo de las estaciones de Valgrande-Pajares, Fuentes de Invierno, San Isidro y Valle Laciana-Leitariegos, y para adquirir una posición mayoritaria directa en la entidad mercantil SEDES, S.A. (disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima). Es la conexión directa de estas disposiciones con el gasto público lo que justifica su inclusión en una ley de presupuestos.

30. Mediante las dos primeras disposiciones finales se introducen modificaciones en diversas leyes. En particular, la disposición final primera reforma el artículo 30 y el apartado 2 de la disposición adicional segunda del TRREPPA. Se realizan cambios en la regulación de la tramitación anticipada de gasto, contenida en aquel precepto, orientados a agilizar la tramitación presupuestaria de aquellos gastos que se cubran con financiación afectada y, de manera particular, aquellos que se cubran con fondos procedentes de la Unión Europea, todo ello con el fin de garantizar el cumplimiento de los plazos que se prevean en cada supuesto y la recepción de los ingresos vinculados a estos gastos. Por otro lado, se someten a autorización de la Consejería competente en materia presupuestaria todas las variaciones en las cuantías globales de los presupuestos de explotación y de capital de los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada y empresas públicas, eliminado los supuestos de excepción contemplados en la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional referida. Con ello se pretende ejercer un mayor control de las entidades del sector público autonómico en la medida en que la modificación de sus presupuestos puede afectar al cumplimiento de las reglas fiscales por parte del Principado de Asturias.

31. Con la finalidad última de suprimir la Comisión de Coordinación de Acción por el Clima en el Principado de Asturias y, en consecuencia, de contribuir a la racionalización de la estructura y el gasto de la Administración, la disposición final segunda modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, en el sentido de atribuir a otro órgano ya existente, el Consejo de Medio Ambiente, la competencia para analizar anualmente el porcentaje de presupuesto que cada uno de los departamentos de la Administración del Principado de Asturias destina a la lucha contra el cambio climático, que aquel precepto encomendaba a la Comisión aludida. La práctica ha revelado que esta competencia puede ser ejercida por el Consejo de Medio Ambiente sin que ello vaya en detrimento del cumplimiento de los objetivos de la Ley referida.

32. La disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la ley, fijada con carácter general para el 1 de enero de 2027, salvo las modifiaciones operadas en la normativa sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias». En el caso de la deducción para las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, su aplicación se retrotrae al 1 de enero de 2023 por ser la fecha desde que aquéllas vienen percibiendo las ayudas objeto de regulación en el Real Decreto 574/2023, de 4 de julio.

33. Por último, el primero de los anexos está dedicado a enumerar los créditos ampliables y el segundo a cuantificar los módulos económicos de los centros concertados, que experimenta un incremento generalizado respecto de los aplicables en 2026.

TÍTULO I

De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. *Ámbito de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.*

Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el ejercicio 2027 se integran por:

a) El presupuesto de la Junta General del Principado de Asturias.

b) El presupuesto del Consejo de Gobierno y de la Administración del Principado de Asturias.

c) Los presupuestos de los órganos auxiliares del Principado de Asturias:

Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias.

Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

d) Los presupuestos de los organismos y entes públicos cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos:

Real Instituto de Estudios Asturianos.

Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.

Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Principado de Asturias.

Centro Regional de Bellas Artes.

Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias.

Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

Comisión Regional del Banco de Tierras.

Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias.

Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Servicio Regional de Investigación y Desarrollo Agroalimentario del Principado de Asturias.

e) Los presupuestos de los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada:

Fundación Asturiana de Atención y Protección a Personas con Discapacidades y/o Dependencias M.P.

Fundación Comarcas Mineras para la Formación y Promoción del Empleo.

Fundación para el Fomento de la Economía Social.

Fundación Asturiana de la Energía.

Fundación Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.

Fundación Centro Cultural Internacional Oscar Niemeyer-Principado de Asturias.

Fundación para el Fomento en Asturias de la Investigación Científica y la Tecnología.

Fundación La Laboral, Centro de Arte y Creación Industrial y Promoción Cultural.

Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana.

Consorcio de Transportes de Asturias.

f) Los presupuestos de las siguientes empresas públicas:

Sociedad Regional de Recaudación del Principado de Asturias, S.A.

Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, S.A.U.

Sociedad Inmobiliaria del Real Sitio de Covadonga, S.A.

Hostelería Asturiana, S.A.

Inspección Técnica de Vehículos de Asturias, S.A.

Sociedad Regional de Promoción del Principado de Asturias, S.A.

Sedes, S.A.

Viviendas del Principado de Asturias, S.A.

Empresa Pública Sociedad de Servicios del Principado de Asturias, S.A. M.P.

Ciudad Industrial del Valle del Nalón, S.A.U.

Gestión de Infraestructuras Sanitarias del Principado de Asturias, S.A.U.

Sociedad de Promoción Exterior Principado de Asturias, S.A.

Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias, S.A.U. M.P.

Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, S.A.U.

Radiotelevisión del Principado de Asturias, S.A.U.

SRP Participaciones, S.L.

Sociedad Mixta de Gestión y Promoción del Suelo, S.A.

Zona de Actividades Logísticas e Industriales de Asturias, S.A.

g) Los presupuestos de los siguientes consorcios:

Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento en el Principado de Asturias (CADASA).

Consorcio para la Gestión de los Residuos Sólidos en Asturias (COGERSA).

Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos (CAST).

Consorcio Interautonómico para la Gestión Coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa.

Artículo 2. *Aprobación de los estados de gastos e ingresos.*

1. En los estados de gastos de los presupuestos integrados por los entes a los que se refiere el artículo 1 a), b) y c), se aprueban créditos para la ejecución de los distintos programas por importe de 7.138.645.629 euros, cuya financiación figura en el estado de ingresos con el siguiente detalle:

a) Derechos económicos estimados a liquidar para el ejercicio, por un importe de 6.384.776.479 euros.

b) Remanente de Tesorería afectado procedente del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR), por un importe de 79.650.100 euros.

c) Operaciones consignadas en el capítulo 9 «Pasivos financieros», por un importe de 674.219.050 euros.

2. En los estados de gastos de los presupuestos de los organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 1 d), se aprueban, para la ejecución de sus programas, créditos por los importes siguientes:

Clasificación orgánica	Euros
81 REAL INSTITUTO DE ESTUDIOS ASTURIANOS	392.330
83 ENTE PÚBLICO DE SERVICIOS TRIBUTARIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	20.025.213
84 INSTITUTO ASTURIANO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	7.466.080
85 SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	163.022.569
87 SERVICIO DE EMERGENCIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	62.234.483
88 CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	1.212.370
90 CENTRO REGIONAL DE BELLAS ARTES	4.419.650
92 ORQUESTA SINFÓNICA DEL PRINCIPADO ASTURIAS	8.012.910
94 CONSEJO DE LA JUVENTUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	460.270
95 COMISIÓN REGIONAL DEL BANCO DE TIERRAS	648.210
96 ESTABLECIMIENTOS RESIDENCIALES PARA ANCIANOS DE ASTURIAS	233.333.856
97 SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	2.633.475.701
99 SERVICIO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	13.040.601
TOTAL GENERAL	3.147.744.243

3. Los créditos a los que hace referencia el apartado anterior se financiarán con los derechos económicos que figuran en los estados de ingresos de cada organismo o ente público por el mismo importe que los gastos consignados.

4. En los presupuestos de los organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 1 e), se aprueban sus estados financieros por los importes siguientes:

Organismos y entes públicos	Presupuestos		
	De explotación	De capital	Total
FUNDACIÓN ASTURIANA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDADES Y/O DEPENDENCIAS M.P.	13.109.469	132.988	13.242.457
FUNDACIÓN COMARCAS MINERAS PARA LA FORMACIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	3.324.680	0	3.324.680
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL	422.600	0	422.600
FUNDACIÓN ASTURIANA DE LA ENERGÍA	1.200.091	0	1.200.091
FUNDACIÓN SERVICIO ASTURIANO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS	949.200	30.000	979.200
FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL INTERNACIONAL OSCAR NIEMEYER-PRINCIPADO DE ASTURIAS	3.901.212	300.000	4.201.212
FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO EN ASTURIAS DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA TECNOLOGÍA	1.714.550	18.000	1.732.550
FUNDACIÓN LA LABORAL, CENTRO DE ARTE Y CREACIÓN INDUSTRIAL Y PROMOCIÓN CULTURAL	1.930.331	636.389	2.566.720
AGENCIA DE CIENCIA, COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL E INNOVACIÓN ASTURIANA	54.494.151	9.542.000	64.036.151
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE ASTURIAS	102.019.703	3.362.698	105.382.401
TOTAL GENERAL	183.065.987	14.022.075	197.088.062

5. En los presupuestos de las empresas públicas a que se refiere el artículo 1 f), se aprueban sus estados financieros por los importes siguientes:

Empresas públicas	Presupuestos		
	De explotación	De capital	Total
SOCIEDAD REGIONAL DE RECAUDACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	443.500	0	443.500
SOCIEDAD ASTURIANA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS E INDUSTRIALES, S.A.U.	1.077.000	2.500	1.079.500
SOCIEDAD INMOBILIARIA DEL REAL SITIO DE COVADONGA, S.A.	24.251	680	24.931
HOSTELERÍA ASTURIANA, S.A.	551.046	77.417	628.463
INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS DE ASTURIAS, S.A.	19.851.231	4.025.465	23.876.696
SOCIEDAD REGIONAL DE PROMOCIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	1.489.113	10.000.000	11.489.113
SEDES, S.A.	4.645.839	930.661	5.576.500
VIVIENDAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	17.586.148	15.306.557	32.892.705
EMPRESA PÚBLICA SOCIEDAD DE SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A. M.P.	6.005.849	329.011	6.334.860

Empresas públicas	Presupuestos		
	De explotación	De capital	Total
CIUDAD INDUSTRIAL DEL VALLE DEL NALÓN, S.A.U.	1.973.715	50.000	2.023.715
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SANITARIAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U.	71.689.000	16.790.400	88.479.400
SOCIEDAD DE PROMOCIÓN EXTERIOR PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.	3.716.300	25.000	3.741.300
GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U. M.P.	3.069.067	1.546.736	4.615.803
SOCIEDAD PÚBLICA DE GESTIÓN Y PROMOCIÓN TURÍSTICA Y CULTURAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U.	27.910.111	0	27.910.111
RADIOTELEVISIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A.U.	37.483.805	1.436.499	38.920.304
SRP PARTICIPACIONES, S.L.	570	0	570
SOCIEDAD MIXTA DE GESTIÓN Y PROMOCIÓN DEL SUELO S.A.	13.036.939	5.677.984	18.714.923
ZONA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS E INDUSTRIALES DE ASTURIAS, S.A.	550.000	0	550.000
TOTAL GENERAL	211.103.484	56.198.910	267.302.394

6. En los estados de gastos de los presupuestos del Consorcio Asturiano de Servicios Tecnológicos (CAST) se aprueban, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, créditos para la ejecución de sus programas por importe de 2.353.186 euros.

Artículo 3. *Distribución funcional del gasto.*

El importe consolidado de los estados de gastos integrados por los presupuestos de los entes referidos en el artículo 1 a), b), c) y d), se desagrega por funciones de acuerdo con el siguiente detalle en euros:

Función	Euros
01 DEUDA PÚBLICA	592.982.420
11 ALTA DIRECCIÓN DE LA COMUNIDAD Y DEL GOBIERNO	34.882.612
12 ADMINISTRACIÓN GENERAL	242.662.321
14 JUSTICIA	110.002.136
22 SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	63.017.268
31 SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL	712.336.521
32 PROMOCIÓN SOCIAL	211.968.312
41 SANIDAD	2.711.196.429
42 EDUCACIÓN	1.277.171.537
43 VIVIENDA Y URBANISMO	209.367.993
44 BIENESTAR COMUNITARIO	211.828.951
45 CULTURA	90.723.096

Función	Euros
51 INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS Y DE TRANSPORTE	200.884.781
52 COMUNICACIONES	8.756.276
53 INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS	35.078.442
54 INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y APLICADA	70.070.973
61 REGULACIÓN ECONÓMICA	71.614.850
62 REGULACIÓN COMERCIAL	8.963.167
63 REGULACIÓN FINANCIERA	17.451.451
71 AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA	228.690.059
72 INDUSTRIA	22.632.764
73 ENERGÍA	60.127.272
74 MINERÍA	29.143.390
75 TURISMO	32.291.734
TOTAL GENERAL	7.253.844.755

Artículo 4. *Transferencias internas.*

En el presupuesto de la Administración del Principado de Asturias se consignan créditos para la realización de transferencias internas por el siguiente importe:

a) A organismos y entes públicos cuya normativa confiere carácter limitativo a los créditos de sus presupuestos de gastos, por importe de 3.032.545.117 euros.

b) A organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada, por importe de 138.113.355 euros.

c) A las empresas públicas, por importe de 149.452.049 euros.

d) A los consorcios, por importe de 7.334.120 euros.

Artículo 5. *Beneficios fiscales.*

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos propios del Principado de Asturias y a los tributos cedidos se estiman en 1.627.177.550 euros.

CAPÍTULO II

Modificaciones de créditos presupuestarios

Artículo 6. *Créditos ampliables.*

Excepcionalmente, se consideran ampliables los siguientes créditos de los estados de gastos:

a) Los destinados a la concesión de anticipos o préstamos al personal, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

b) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento en sus distintas modalidades, tanto por intereses y amortizaciones del principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, constitución, conversión, canje o amortización.

c) Los que figuran relacionados en el anexo I «Créditos ampliables», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

d) Los destinados al pago de cantidad líquida a la que la Administración del Principado de Asturias haya sido condenada en virtud de resolución judicial, en el importe preciso para hacer frente a la obligación de pago.

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

Artículo 7. *Autorización y disposición de gastos.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo 41.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio (en adelante, TRREPPA), corresponderá al Presidente del Principado de Asturias y a los Consejeros la autorización de gastos por importe no superior a 750.000 euros, y la disposición de los gastos dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección del presupuesto correspondiente.

En el supuesto de gastos financiados mediante el Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR) o la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU), corresponderá al Presidente del Principado de Asturias y a los consejeros la autorización de los gastos cuando el importe de éstos no sea superior a un millón de euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes, y la disposición de los gastos dentro de los límites de las consignaciones incluidas en la sección del presupuesto correspondiente.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la autorización de gastos por importe superior a 750.000 euros, con las siguientes excepciones:

a) Los gastos previstos en el artículo 41.1 del TRREPPA.

b) Los gastos del personal docente temporal adscrito a la Consejería de Educación, cuya autorización corresponderá a la persona titular de dicha consejería.

c) Los gastos financiados mediante el Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR) o la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU), en cuyo caso corresponderá al Consejo de Gobierno su autorización cuando la cuantía del gasto sea superior a un millón de euros, conforme a lo establecido en el artículo 8.2 de Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.

d) Las modificaciones de gastos plurianuales cuya autorización inicial se hubiera concedido por el Consejo de Gobierno, siempre que no se incremente el importe total del gasto autorizado y no se superen los límites establecidos en el artículo 29 del TRREPPA. En estos supuestos, la autorización del gasto corresponderá a la persona titular de la consejería competente por razón de la materia, dando cuenta al Consejo de Gobierno en el plazo de un mes desde su autorización.

3. La autorización y disposición de gastos con cargo a las secciones del estado de gastos del presupuesto corresponderán, en los términos señalados por la ley, a los siguientes órganos:

a) En la sección 01 (Presidencia del Principado y del Consejo de Gobierno), al Presidente del Principado de Asturias.

b) En la sección 02 (Junta General del Principado), al órgano que determinen el Reglamento de la Junta General y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

c) En la sección 03 (Deuda), al Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos.

d) En la sección 04 (Clases pasivas), a la Consejera de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo.

e) En la sección 05 (Consejo Consultivo), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y sus normas de desarrollo.

f) En la sección 06 (Sindicatura de Cuentas), al órgano que determinen la Ley del Principado de Asturias 3/2003, de 24 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, y sus normas de desarrollo, a cuyo efecto el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos librará en firme los fondos que periódicamente demande, los cuales no estarán sujetos a justificación.

g) En la sección 31 (Gastos de diversas consejerías y órganos de gobierno), a la Consejera de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo en relación con el servicio 01 (Servicios generales), y al Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos en relación con el servicio 02 (Gastos no tipificados).

4. No se librarán por el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos los fondos pendientes de libramiento correspondientes al ejercicio 2027 de las secciones 05 (Consejo Consultivo) y 06 (Sindicatura de Cuentas) hasta que no estén agotadas por ejecución presupuestaria la totalidad de las cuantías correspondientes al remanente de tesorería no afectado existente a la entrada en vigor de esta ley.

Corresponderá al Consejo Consultivo y a la Sindicatura de Cuentas, a través de sus propios órganos, aprobar las habilitaciones por remanente de tesorería no afectado que sean precisas.

5. Las facultades de autorización y disposición de gastos en los organismos públicos y demás entes públicos, se ejercerán por el órgano designado en sus estatutos o normas de creación con el límite que establece el apartado 2 del presente artículo, sin perjuicio de lo que dispongan, en su caso, sus correspondientes normas de creación.

6. A los efectos de lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley del Principado de Asturias 9/2022, de 30 de noviembre, de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Agencia aprobar los compromisos de gastos, pagos y riesgos por importes no superiores a 250.000 euros y a la Presidencia de la Agencia los compromisos de gastos, pagos y riesgos por importes superiores a dicha cantidad.

7. La autorización de gastos de carácter plurianual requerirá el informe previo de la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, salvo en el caso de contratos menores, de gastos corrientes que no requieran autorización del Consejo de Gobierno y de los gastos financieros con origen en las operaciones de endeudamiento formalizadas por el Principado de Asturias.

En los supuestos en los que se excedan las limitaciones contenidas en el apartado 2 del artículo 29 del TRREPPA, no será necesaria la autorización del Consejo de Gobierno cuando se trate de compromisos de gastos originados por reajustes de anualidades con origen en contratos adjudicados o subvenciones y ayudas previamente convocadas.

8. En el ejercicio 2027, las transferencias de crédito reguladas en el artículo 34.3 del TRREPPA, en tanto tengan por finalidad atender a situaciones causadas por declaraciones de emergencia, serán autorizadas por el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, a propuesta de las consejerías afectadas.

Artículo 8. *Carácter vinculante de determinados créditos.*

1. Los créditos a los que hace referencia el artículo 6 «Créditos ampliables» tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto.

2. Los créditos consignados en el presupuesto de gastos de los capítulos II «Gastos en bienes corrientes y servicios», IV «Transferencias corrientes», VI «Inversiones reales» y VII «Transferencias de capital», identificados específicamente en el presupuesto para 2027 con la denominación del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia (MRR), solo pueden ejecutarse con la finalidad de financiar actuaciones que resulten elegibles conforme a su marco normativo, siendo su vinculación a nivel de subconcepto presupuestario.

3. Los créditos consignados en el capítulo I «Gastos de personal» del presupuesto de gastos correspondientes a las secciones 01, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 tendrán carácter vinculante a nivel de capítulo dentro del servicio presupuestario.

Se exceptúan de la regla contenida en el párrafo anterior el artículo 15 «Otras retribuciones e incentivos al rendimiento» y el supuesto contemplado en el artículo 28.3.

Cuando se utilice crédito por vinculación se verificará por la Dirección General competente en materia de empleo público la disponibilidad del mismo.

Artículo 9. *Dotaciones no utilizadas.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, podrá autorizar transferencias de crédito de las dotaciones no utilizadas en los programas de las distintas secciones de los presupuestos al programa de imprevistos y funciones no clasificadas, habilitando a tal efecto los créditos que sean necesarios para su ulterior reasignación. A estas transferencias de crédito no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en los artículos 31.7 y 34.4 del TRREPPA.

2. Finalizados los plazos que se determinen para la tramitación de documentos contables en la Resolución del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos por la que se aprueban las instrucciones para el cierre de la contabilidad del ejercicio 2027, los créditos no finalistas que se encuentren en situación de disponible tendrán la consideración de dotaciones no utilizadas y podrán ser transferidos por el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos al programa de imprevistos y funciones no clasificadas para su ulterior reasignación.

3. Con el fin de dar cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos podrá ordenar retenciones de crédito a realizar en aquellas aplicaciones presupuestarias en las que se libere crédito como consecuencia de la adjudicación de contratos por un precio inferior al presupuesto base de licitación, reajustes de anualidades o cualquier otro acto administrativo en virtud del cual se reduzcan contablemente los compromisos correspondientes en relación con los procedimientos contractuales y encomiendas de gestión.

Igualmente, en relación con los procedimientos de gestión de subvenciones y transferencias, el Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos podrá ordenar la retención de todos aquellos créditos no finalistas que resulten disponibles como consecuencia de la aprobación de resoluciones de disposición de gasto por importe inferior al autorizado, reajustes de anualidades o cualquier otro acto administrativo en virtud del cual se reduzcan los compromisos contables previamente contraídos.

Estas retenciones podrán considerarse dotaciones no utilizadas a los efectos previstos en el apartado primero.

4. El Consejo de Gobierno dará cuenta de estas transferencias a la Junta General en el plazo de un mes desde su aprobación.

Artículo 10. *Transferencias destinadas a financiar con carácter indiferenciado la actividad de sus destinatarios.*

1. El Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos podrá minorar las transferencias destinadas a financiar total o parcialmente y con carácter indiferenciado la actividad de los organismos y

entes públicos enumerados en el artículo 1 d) en los que exista remanente de tesorería positivo de ejercicios anteriores en la medida y por el importe en que éste pueda ser destinado a financiar sus gastos. Esta minoración no podrá superar el importe del remanente positivo de tesorería de estas entidades.

2. Las transferencias destinadas a financiar total o parcialmente y con carácter indiferenciado la actividad del beneficiario podrán ser declaradas en el último trimestre del año como no transferibles y, en consecuencia, resultar minoradas en una parte o por el total pendiente cuando la previsión de su liquidación presupuestaria o de su resultado contable para el ejercicio sea positivo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda del TRREPPA a estos efectos.

3. Los importes minorados conforme a lo previsto en los apartados anteriores tendrán la consideración de dotaciones no utilizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

Artículo 11. *Limitaciones presupuestarias*.

Cuando razones de equilibrio presupuestario lo aconsejen, se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, a dictar las instrucciones oportunas y adoptar las medidas necesarias que permitan adecuar la ejecución presupuestaria de gastos al ritmo del reconocimiento de derechos, dentro de los límites establecidos por las reglas fiscales. De las decisiones adoptadas se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias.

Artículo 12. *Salario social básico y complementos vitales.*

1. A los efectos contemplados en el artículo 24.1 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, las cuantías máximas del módulo básico y de los módulos adicionales serán las siguientes:

Módulo básico: 542,35 euros.

Módulos adicionales:

Unidades económicas de convivencia independientes de 2 miembros: 661,65 euros

Unidades económicas de convivencia independientes de 3 miembros: 748,43 euros.

Unidades económicas de convivencia independientes de 4 miembros: 835,19 euros.

Unidades económicas de convivencia independientes de 5 miembros: 873,16 euros.

Unidades económicas de convivencia independientes de 6 o más miembros: 894,87 euros.

2. Conforme a lo establecido en los artículos 37 y 39 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, el importe que corresponda percibir en concepto de salario social básico se incrementará un 10 por ciento en concepto de complemento vital a familias con menores y jóvenes cuando las correspondientes unidades económicas de convivencia independiente incluyan personas menores de edad, o mayores de edad pero menores de veinticinco años siempre y cuando éstos se encuentren recibiendo formación reglada o para el empleo.

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, el importe que corresponda percibir en concepto de salario social básico se incrementará un 5 por ciento en concepto de complemento vital por dependencia o discapacidad cuando las correspondientes unidades económicas de convivencia independiente incluyan personas que tengan reconocida la situación de dependencia o un grado de discapacidad igual o superior al 45 por ciento.

4. A los efectos contemplados en el artículo 46 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, se fijan las siguientes cuantías para el cálculo del complemento vital para el alquiler de vivienda:

Importe máximo en concepto de complemento vital para el alquiler de vivienda: 250,00 euros/mes.

Coste máximo del alquiler de la vivienda objeto de este complemento: 500,00 euros/mes.

5. A los efectos contemplados en el artículo 24.4 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, como medida para incentivar el empleo, quedan excluidos del cómputo las variaciones de ingresos que traigan causa de:

a) Rendimientos del trabajo, por cuenta ajena o propia, inferiores o equivalentes a seis veces la cuantía mensual correspondiente a la unidad económica de convivencia independiente en ausencia de recursos, acumulados en un año natural.

b) Contratos suscritos dentro de planes o programas de incorporación sociolaboral europeos, estatales, autonómicos o locales, por una duración máxima de seis meses, salvo en el caso de los menores de veinticinco años, para los que la exención será por una duración máxima de doce meses.

La exclusión del cómputo de estos rendimientos sólo se producirá cuando los contratos no se hayan extinguido por abandono, dimisión, despido disciplinario procedente o cualquier otra causa imputable a la voluntad del trabajador o de la trabajadora sin una causa debidamente justificada.

6. A los efectos contemplados en el artículo 24.4 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, el límite exento de cómputo de ingresos provenientes de pensiones para unidades económicas de convivencia de dos o más miembros será el de la cuantía fijada para el módulo básico, sin que el ingreso mínimo vital tenga la consideración de pensión a estos efectos.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 24.5 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, en relación con lo dispuesto en su artículo 8.2 y con las unidades económicas de convivencia independientes especiales previstas en su artículo 9.1 a), cuando dos o más unidades económicas de convivencia independiente compartan el mismo domicilio, en conjunto no podrán acumular un máximo de una con setenta y cinco veces la cantidad que correspondería a una sola unidad con igual número de miembros. La reducción a que hubiera lugar se efectuará proporcionalmente para cada uno de los salarios sociales básicos correspondientes a las unidades consideradas.

Asimismo, el máximo exento de los ingresos mensuales de las personas convivientes que, compartiendo la misma residencia, no computen como miembros de la unidad económica de convivencia independiente, se establece en dos veces la cuantía del salario social básico que les pudiera corresponder a aquéllas en el supuesto de ausencia total de recursos.

Artículo 13. *Garantía para menores acogidos*.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 54 de la Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, se fijan las siguientes cuantías para la garantía de menores acogidos, en atención a las necesidades del menor:

a) Cuantía para menores con edad superior a 6 años: 700 euros/mes.

b) Cuantía para menores con edad igual o inferior a 6 años, o con necesidad de apoyos especiales: 1.200 euros/mes.

Se entiende por apoyos especiales aquellos apoyos educativos, de logopedia, de estimulación, de rehabilitación, psicoterapéuticos y cualquier otro que pudiese ser necesario y sea derivado de retraso o trastorno del desarrollo y/o del daño emocional como consecuencia de la situación de desamparo que motivó la adopción de la tutela. Para que proceda reconocer la necesidad de apoyos especiales será requisito imprescindible que dicha necesidad quede recogida expresamente en la resolución por la que se constituya el acogimiento familiar.

2. Las cuantías fijadas en el anterior apartado se incrementarán en el porcentaje contemplado en el apartado 3 del artículo 12 para el complemento vital por dependencia o discapacidad en el caso de que el menor tenga reconocida la situación de dependencia o un grado de discapacidad superior al 45 por ciento.

TÍTULO III

De los créditos para gastos de personal

CAPÍTULO I

Regímenes retributivos

Artículo 14. *Limitación del aumento de gastos de personal*.

1. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación al personal al servicio de:

a) La Administración del Principado de Asturias.

b) Los organismos y entes a los que se refiere el artículo 1 d), e) y g).

c) Las empresas públicas a las que se refiere el artículo 1 f).

d) La Universidad de Oviedo.

2. En el año 2027, las retribuciones del personal incluido en el apartado anterior no experimentarán incremento con respecto a las vigentes para 2026, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a los efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica en materia de gastos de personal al servicio del sector público y en la disposición adicional primera.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados a los mismos, todo ello en el marco de lo previsto en la legislación básica.

4. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los previstos en los apartados anteriores deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan a los mismos.

5. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

6. Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2026.

7. Los complementos personales y transitorios y las retribuciones análogas no experimentarán incremento respecto a las cantidades previstas para 2026, y serán absorbidos por cualesquiera mejoras retributivas que se produzcan en el año 2027, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en la disposición adicional primera sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

8. Los límites establecidos en este artículo serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles y de alta dirección del personal incluido en el sector público autonómico.

Artículo 15. *Retribuciones de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias.*

Las retribuciones de los miembros de la Junta General del Principado de Asturias son las fijadas, de acuerdo con el Reglamento de la Junta General, por la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

Artículo 16. *Retribuciones de los miembros de los órganos auxiliares*.

1. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Síndico Mayor, Síndico y Secretario General de la Sindicatura de Cuentas serán las establecidas en el artículo siguiente para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

2. Las retribuciones correspondientes a los cargos de Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo Consultivo serán las establecidas en el artículo siguiente para los cargos de Consejero, Viceconsejero y Secretario General Técnico, respectivamente.

Artículo 17. *Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos de la Administración*.

1. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos de la Administración del Principado de Asturias serán las vigentes para 2026, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

2. Los altos cargos que, a su vez, tengan condición de empleado público por ser personal funcionario, laboral o estatutario, tendrán derecho a percibir:

a) Los trienios que tengan reconocidos.

b) Un incremento del complemento específico en la cantidad equivalente al complemento de carrera profesional que tengan reconocido o, cuando se trate de personal docente, del incentivo al rendimiento que le pudiera corresponder en servicio activo.

Los importes a aplicar correspondientes a las letras a) y b) anteriores serán los previstos por tales conceptos para el personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá un complemento personal equivalente a la diferencia entre las retribuciones que correspondan por la condición de alto cargo y la suma de los conceptos retributivos, básicos y complementarios del puesto de origen del empleado público, calculados en cómputo anual y con exclusión de las gratificaciones por servicios extraordinarios, antigüedad y el incremento de complemento específico referido en el párrafo anterior. El reconocimiento del derecho a la percepción de este complemento será realizado en cada caso por la Dirección General de Empleo Público.

3. La Interventora General y las personas titulares de las secretarías generales técnicas percibirán las mismas retribuciones que las personas titulares de las direcciones generales, excepto en el complemento específico.

La cuantía anual del complemento específico que tienen derecho a percibir la Interventora General y las personas titulares de las secretarías generales técnicas será la vigente en 2026, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

4. En ningún caso serán de aplicación a los miembros del Consejo de Gobierno y otros altos cargos las gratificaciones por servicios extraordinarios.

5. Lo previsto en el apartado 2 del presente artículo no resultará de aplicación a quienes tengan la consideración de alto cargo en el Servicio de Salud del Principado de Asturias, a excepción de lo relativo a los trienios, a cuya percepción sí tendrán derecho.

Artículo 18. *Retribuciones de Directores de Agencias y equivalentes*.

Las retribuciones de los Directores de Agencia y equivalentes para 2027 serán las vigentes para 2026, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto para los altos cargos en los apartados 2 y 4 del artículo 17 y de lo establecido en la disposición adicional primera.

Artículo 19. *Retribuciones del personal funcionario*.

Las retribuciones a percibir en 2027 por el personal funcionario serán las siguientes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo o subgrupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a la que pertenezca el personal funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo/Subgrupo	Sueldos (euros)	Trienios (euros)
A1	16.646,88	640,68
A2	14.394,24	522,48
B	12.582,60	458,40
C1	10.807,56	395,52
C2	8.994,96	269,28
Agrupaciones Profesionales	8.232,84	202,80

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel de complemento de destino	Cuantía (euros)
30	14.688,72
29	13.175,04
28	12.621,24
27	12.066,72
26	10.586,28
25	9.392,76
24	8.838,48
23	8.284,80
22	7.730,40
21	7.177,08

Nivel de complemento de destino	Cuantía (euros)
20	6.666,84
19	6.326,40
18	5.985,72
17	5.645,16
16	5.305,92
15	4.964,76
14	4.624,56
13	4.284,00
12	3.943,20
11	3.602,76

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo y, en concreto, en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, especial disponibilidad, prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo.

En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las pagas extraordinarias.

Los funcionarios de los cuerpos docentes que desempeñen funciones en etapas o enseñanzas superiores a las asignadas a su cuerpo en el ámbito docente podrán percibir, en idénticas condiciones que el complemento específico a que se refieren los párrafos anteriores, un «componente compensatorio del complemento específico en la función docente». El Consejo de Gobierno establecerá las cuantías y los requisitos para poder percibir este complemento compensatorio.

d) El complemento de carrera profesional, destinado a retribuir la progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera horizontal, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo/subgrupo	Cuantía (primera categoría) euros	Cuantía (segunda categoría) euros	Cuantía (tercera categoría) euros
A1	2.646,48	5.292,96	7.939,44
A2	1.693,80	3.387,60	5.081,40
B	1.389,60	2.779,20	4.168,80
C1	1.111,80	2.223,60	3.335,40
C2	900,00	1.800,00	2.700,00
Agrupaciones Profesionales	688,08	1.376,16	2.064,24

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios en los importes recogidos en este apartado, y de una mensualidad de los importes del complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera que correspondan. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

Las cuantías de sueldo y trienios aplicables a cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre de 2027 serán las siguientes:

Grupo/Subgrupo	Sueldo (euros)	Trienios (euros)
A1	856,05	32,96
A2	874,83	31,74
B	906,26	33,03
C1	778,42	28,45
C2	742,75	22,20
Agrupaciones Profesionales	686,07	16,90

f) El complemento de productividad, que tendrá en consideración el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos, se asignará conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

1) El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, y previo informe de la consejería afectada y de la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica, determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las siguientes reglas:

   a. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo, el desempeño del mismo y, en su caso, el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa.

   b. En ningún caso, las cuantías asignadas en concepto de complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones correspondientes a períodos sucesivos.

2) Cada consejería, organismo o ente público determinará, mediante resolución, la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Las cuantías de los complementos de productividad serán objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias, respetando la legislación en materia de protección de datos personales, conforme a lo previsto en el apartado quinto de la disposición adicional octava de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público.

g) Las gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal, que se concederán dentro de los créditos asignados a tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.1 e) de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo.

Artículo 20. *Retribuciones del personal laboral*.

1. Con efectos de 1 de enero de 2027, la masa salarial del personal laboral incluido dentro del ámbito de aplicación al que se refiere el artículo 14.1 no podrá experimentar incremento respecto a la prevista para 2026. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera, de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante la variación del complemento de productividad donde esté contemplado, y de la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad, como al régimen de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

2. La masa salarial del personal laboral está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales devengadas por este personal en el año anterior.

Se exceptúan de la masa salarial, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

4. La autorización de la masa salarial de la Administración del Principado de Asturias y de las entidades relacionadas en el artículo 1 d), e), f) y g) será concedida por la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, previos los informes de la Dirección General de Empleo Público y de la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica, y será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2027.

En el supuesto de declaración de huelga, las negociaciones podrán iniciarse sin contar con la autorización de la masa salarial a la que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autorización citada será requisito previo para la firma del acuerdo que ponga fin al conflicto.

5. A los efectos previstos en el apartado anterior, se remitirá a la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos el proyecto de acuerdo elaborado con carácter previo al inicio de las negociaciones o, en caso de huelga, durante el desarrollo de éstas, acompañado de la cuantificación cifrada de la masa salarial y de las retribuciones del año 2026 y de la masa salarial y de las retribuciones previstas para el año 2027, así como la valoración de todos los aspectos económicos contemplados en dicho proyecto, todo ello con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de incremento de retribuciones para el ejercicio 2027.

La Dirección General de Empleo Público y la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica emitirán sus informes en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir del siguiente al de su respectiva petición.

El informe de la Dirección General de Empleo Público versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto en personal, tanto para el año 2027 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

El informe de la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica abordará las consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público que puedan derivarse de la determinación de la masa salarial en los términos informados previamente por la Dirección General de Empleo Público.

6. Con cargo a la masa salarial deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente convenio o acuerdo colectivo y todas las que se devenguen a lo largo del año, a cuyo efecto deberá aportarse la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2026 distinguiendo entre retribuciones fijas y conceptos variables.

Cuando se trate de personal adscrito a la Administración del Principado de Asturias o a las entidades relacionadas en el artículo 1 d), e), f) y g), que no se encuentre sujeto a convenio colectivo y cuyas retribuciones, en todo o en parte, vengan determinadas por contrato individual, deberán comunicarse las retribuciones anualizadas, satisfechas y devengadas en 2026 a la Dirección General de Empleo Público y a la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica.

7. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2026.

8. El personal laboral que tuviera reconocido el derecho al complemento de carrera lo percibirá de acuerdo con lo establecido por la legislación laboral.

Artículo 21. *Retribuciones del personal estatutario*.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, las retribuciones a percibir en 2027 por el personal estatutario serán las siguientes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el personal estatutario del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo – (Euros)	Trienios – (Euros)
A1	16.646,88	640,68
A2	14.394,24	522,48
B	12.582,60	458,40
C1	10.807,56	395,52
C2	8.994,96	269,28
Agrupaciones Profesionales	8.232,84	202,80

Los trienios reconocidos al personal estatutario con anterioridad al 13 de septiembre de 1987 se mantendrán en las cuantías vigentes, sin ser de aplicación la variación prevista en el artículo 14.2.

b) El complemento de destino, que será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, se abonará de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel de complemento de destino	Cuantía – (Euros)
30	14.688,72
29	13.175,04
28	12.621,24
27	12.066,72
26	10.586,28
25	9.392,76
24	8.838,48
23	8.284,80
22	7.730,40
21	7.177,08
20	6.666,84
19	6.326,40
18	5.985,72
17	5.645,16
16	5.305,92
15	4.964,76
14	4.624,56
13	4.284,00
12	3.943,20
11	3.602,76

c) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de cada puesto de trabajo y, en concreto, en atención a su dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad, especial disponibilidad, prestación de servicios en condiciones especialmente tóxicas o penosas, así como en determinadas jornadas a turnos, festivas, nocturnas o cualquier otra característica que las distinga, sin perjuicio de la modalidad de su devengo.

En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. La cuantía anual se percibirá en doce mensualidades de igual cuantía, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con las pagas extraordinarias.

d) El complemento de carrera/desarrollo profesional, destinado a retribuir la progresión alcanzada por el personal estatutario dentro del sistema de carrera horizontal, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Carrera profesional para el personal estatutario

(Titulados universitarios sanitarios)

Importe en euros				
	Grupo A1	Grupo A2	Personal de cupo y zona	
			Grupo A1	Grupo A2
GRADO 1	2.941,92	1.983,24	2.028,96	1.367,76
GRADO 2	5.883,60	3.967,08	4.057,92	2.736,12
GRADO 3	8.767,92	5.911,56	6.047,16	4.077,24
GRADO 4	11.651,76	7.856,52	8.036,64	5.418,36

Desarrollo profesional para el personal estatutario

(Excluidos titulados universitarios sanitarios)

Importe en euros					
	Grupo A1	Grupo A2	Grupo C1	Grupo C2	Agrup.Prof.
NIVEL 1	2.646,48	1.693,80	1.111,80	900,00	688,08
NIVEL 2	5.241,24	3.354,24	2.201,40	1.782,00	1.362,72
NIVEL 3	7.785,12	4.982,52	3.269,88	2.646,84	2.023,80
NIVEL 4	10.320,84	6.606,00	4.487,28	3.661,44	2.835,84

El derecho a percibir este complemento quedará condicionado al previo y expreso reconocimiento del correspondiente nivel o grado de carrera y se mantendrá con independencia de cuál sea la consejería, organismo o ente público al que pertenezca el puesto al que estuviera adscrito o la naturaleza de este.

e) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios en los importes recogidos en el artículo 19 e), y del complemento de destino, complemento específico y complemento de carrera mensual que se perciba. Cuando se hubiera prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

f) El complemento de atención continuada, destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

g) El complemento de productividad, que se destina a retribuir el especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo y previo informe de la consejería afectada y de la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica determinará los supuestos e importes de la productividad de acuerdo con las normas que se especifican en el artículo 19 f) de la presente ley.

No obstante lo anterior, la Consejera de Salud, previos los informes de la Dirección General de Empleo Público y de la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica, podrá acordar,

mediante resolución, los supuestos e importes de la productividad variable del personal directivo adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias en función del especial rendimiento, interés, iniciativa o esfuerzo con los que se desempeñen los puestos de trabajo.

El Servicio de Salud del Principado de Asturias o la consejería, organismo o ente público al que esté adscrito este personal, determinará, mediante resolución, la cuantía individual que corresponda asignar en concepto de complemento de productividad al personal que desempeñe determinados puestos de trabajo de los programas y servicios que al efecto se señalen, dentro de los créditos presupuestarios existentes. Los complementos de productividad serán públicos en el centro de trabajo.

2. A los efectos de la absorción prevista en el artículo 14.7, no se considerará la parte del incremento derivada del cumplimiento de trienios, complementos de productividad, complemento de carrera profesional, horas extraordinarias, ni el complemento de atención continuada. Las cuantías correspondientes al componente general del complemento específico de aquellos puestos de trabajo y categorías que fueron objeto de incremento en el año 2002 en aplicación del acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 1 de agosto de 2001, sí formarán parte del importe absorbible.

3. El personal directivo del Servicio de Salud del Principado de Asturias que, a su vez, tenga la condición de empleado público por ser personal estatutario tendrá derecho a percibir:

a) Los trienios que tenga reconocidos.

b) Un incremento del complemento específico en la cantidad equivalente al complemento de carrera o desarrollo profesional que tenga reconocido.

Los importes a aplicar correspondientes a las letras a) y b) anteriores serán los previstos por tales conceptos para el personal al servicio de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 22. *Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente del Principado de Asturias*.

1. El personal funcionario de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que desempeñe sus funciones en el ámbito competencial de la Administración del Principado de Asturias, percibirá las retribuciones previstas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o norma equivalente en materia de retribuciones y demás normativa que le resulte aplicable.

2. Los complementos y las mejoras retributivas reguladas en disposiciones o acuerdos adoptados por los órganos de la Administración del Principado de Asturias con respecto a este personal, no experimentarán incremento respecto de las cuantías vigentes en 2026, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera y de la progresividad que figure, en su caso, en esas disposiciones o acuerdos.

Artículo 23. *Retribuciones del personal eventual*.

1. Las retribuciones del personal eventual que preste sus servicios en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 14, no experimentarán incremento respecto de las cuantías vigentes en 2026, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera.

2. El personal eventual percibirá las retribuciones básicas y complementarias establecidas en su nombramiento, con la misma estructura de niveles existentes para el personal funcionario.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones en materia de retribuciones de personal

Artículo 24. *Procesos de autoorganización y políticas de personal*.

El Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos podrá autorizar, en los créditos de gastos de personal, las modificaciones presupuestarias necesarias para reajustar los créditos cuando sean consecuencia de procesos derivados de políticas de personal, de reorganizaciones administrativas o de cambios en la provisión de puestos de trabajo que impliquen una modificación en su adscripción presupuestaria.

Artículo 25. *Limitaciones en materia de personal funcionario o laboral al servicio de la Administración del Principado de Asturias, de los organismos y entes públicos relacionados en el artículo 1 d), de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana o del Consorcio de Transportes de Asturias.*

1. En el ámbito de la Administración del Principado de Asturias y de los organismos y entes públicos relacionados en el artículo 1 d), se requerirán los informes de la Dirección General de Empleo Público y de la Viceconsejería de Presupuestos y Financiación Autonómica, en los términos que establezcan las instrucciones del Consejo de Gobierno, en los siguientes supuestos:

a) La firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) La aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) La fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte por convenio colectivo.

d) La celebración de contratos de alta dirección.

e) La celebración de contratos de duración determinada en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y Fondos de la Unión Europea de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

f) La celebración de contratos formativos.

g) La celebración de contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal.

h) El otorgamiento de cualquier clase de mejora salarial de carácter unilateral, ya sea individual o colectivo, aunque se derive de la aplicación extensiva del régimen retributivo del personal funcionario público.

i) La celebración de contratos indefinidos de actividades científico-técnicas, en el marco del artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En este supuesto, el informe sólo será exigible cuando los contratos no estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad.

j) La transformación de plazas o modificación de los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo.

2. En el ámbito de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana y del Consorcio de Transportes de Asturias incluidos en el artículo 1 e), se requerirá el informe de la Dirección General de Empleo Público, en los términos que establezcan las instrucciones del Consejo de Gobierno, en los mismos supuestos que han sido enumerados en el apartado anterior del presente artículo.

3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores serán evacuados en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la fecha de su solicitud.

4. Serán nulos de pleno derecho los convenios colectivos, pactos y acuerdos adoptados en esta materia con omisión de los informes regulados en los apartados anteriores, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos que vulneren los que determinen las futuras leyes de presupuestos.

Artículo 26. *Limitaciones en materia de personal que preste sus servicios en las entidades enumeradas en el artículo 1 e) y f).*

1. En el ámbito de las entidades enumeradas en el artículo 1 e) y f), exceptuadas la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación Asturiana y el Consorcio de Transportes de Asturias, se requerirá el informe favorable de la Dirección General de Empleo Público, en los términos que establezcan las instrucciones del Consejo de Gobierno, en los siguientes supuestos:

a) La firma de convenios o acuerdos colectivos, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) La fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte por convenio colectivo, así como los actos o acuerdos que impliquen la superación del incremento retributivo previsto en el artículo 14.2.

c) La celebración de contratos indefinidos.

d) La celebración de contratos de sustitución para la cobertura temporal de puestos de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva mediante contrato fijo.

e) La celebración de contratos de alta dirección.

f) La celebración de contratos de duración determinada en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y Fondos de la Unión Europea de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

g) La celebración de contratos formativos.

h) La celebración de contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal.

i) La celebración de contratos indefinidos de actividades científico-técnicas, en el marco del artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En este supuesto, el informe sólo será exigible cuando los contratos no estén vinculados a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad.

j) La transformación de plazas o la modificación de los instrumentos de planificación de recursos humanos que conlleven cambios en la configuración de los puestos de trabajo.

2. El informe al que se refiere el apartado anterior será evacuado en el plazo de veinte días hábiles a contar desde su solicitud.

3. Serán nulos de pleno derecho los convenios colectivos, pactos y acuerdos adoptados en esta materia con omisión del referido informe o que sean contrarios al mismo.

Artículo 27. *Prohibición de ingresos atípicos.*

El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente ley no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración como contraprestación de cualquier servicio, ni participación o premio en las multas impuestas, aun cuando estuvieran normativamente atribuidas al mismo, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

CAPÍTULO III

Plantillas y oferta de empleo público

Artículo 28. *Plantillas*.

1. Se aprueban las plantillas del personal funcionario, estatutario y laboral de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos, clasificados por grupos, cuerpos, escalas y categorías, y con adscripción inicial a los programas y secciones presupuestarias.

Las plantillas se contienen en el anexo de personal que, conforme a lo establecido en el artículo 23.2 f) del TRREPPA, se incluye entre la documentación que acompaña a la presente ley.

2. El Consejo de Gobierno, a través del procedimiento de modificación de los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo previsto en la legislación de empleo público, podrá aprobar la transformación de plazas vacantes de la plantilla de personal funcionario, estatutario y laboral para adecuarlas a las necesidades administrativas.

Cuando se trate de plazas de la plantilla orgánica del Servicio de Salud del Principado de Asturias, la propuesta al Consejo de Gobierno corresponderá a la Consejería de Salud.

De estas transformaciones que se acuerden por el Consejo de Gobierno se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias en el plazo de un mes desde su adopción.

3. El Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias de los créditos de gastos de personal para su ajuste a las variaciones de las relaciones de puestos de trabajo y de las plantillas que resulten aprobadas.

Artículo 29*. Oferta de empleo público e incorporación de nuevo personal.*

1. Durante el año 2027, en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos, entes públicos y demás entidades de derecho público, únicamente se podrá incorporar nuevo personal con sujeción a los límites y requisitos establecidos en la legislación básica en materia de oferta de empleo público.

2. El Consejo de Gobierno, dentro de los límites establecidos con carácter básico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o norma equivalente en materia de retribuciones, y de acuerdo con el procedimiento previsto en la legislación de empleo público, aprobará la oferta de empleo público.

3. Durante el año 2027, la contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos se sujetará a los requisitos que establezca la legislación básica en esta materia. La cobertura de vacantes tendrá en cuenta la cifra de la tasa de reposición de efectivos aplicable en cada ámbito para que dichas contrataciones o nombramientos de personal temporal sean susceptibles de incorporación a la oferta de empleo público correspondiente.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica en esta materia, la contratación de personal por parte de todas las entidades enumeradas en el artículo 1 e) y f), a excepción de la Agencia de Ciencia, Competitividad Empresarial e Innovación y del Consorcio de Transportes de Asturias, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) La contratación temporal e indefinida, así como el acuerdo relativo a la oferta de empleo público o instrumento equivalente, requerirá el informe de la Dirección General de Empleo Público en los supuestos descritos en el artículo 26, y en los términos que establezcan las instrucciones del Consejo de Gobierno. El informe será evacuado en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la fecha de su solicitud.

b) Los sujetos incluidos en este apartado deberán remitir la información que les sea solicitada por el órgano competente para la emisión del informe preceptivo.

c) Serán nulos de pleno derecho los contratos celebrados con omisión del referido informe.

5. La contratación de personal en las entidades enumeradas en el artículo 1 g) deberá cumplir los requisitos del apartado 4 cuando derive de la imposibilidad de contar con personal procedente de las administraciones participantes en el consorcio.

CAPÍTULO IV

Universidad de Oviedo

Artículo 30. *Costes de personal de la Universidad de Oviedo.*

1. Se autorizan para 2027 los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Oviedo, incluido el que ocupa plazas vinculadas a las instituciones sanitarias, por los siguientes importes:

Personal docente e investigador: 82.262.660 euros.

Personal técnico, de gestión y de administración y servicios: 40.721.465 euros.

En los costes de personal no se incluyen trienios, cotizaciones al sistema de Seguridad Social a cargo del empleador, los componentes del complemento específico por mérito docente y de productividad por la actividad investigadora previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, ni el complemento retributivo autonómico del profesorado universitario en el Principado de Asturias.

Los importes autorizados podrán adecuarse atendiendo a los incrementos que puedan ser aprobados, en aplicación de la normativa básica, respecto a las retribuciones vigentes en 2026. Esta adecuación se llevará a cabo por resolución de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo.

2. Serán precisos informes de la Dirección General de Empleo Público y de la Viceconsejería Presupuestos y Financiación Autonómica como trámite previo a la modificación de las condiciones retributivas del personal funcionario de la Universidad de Oviedo, así como a la formalización de convenios colectivos para el personal laboral de la Universidad de Oviedo, o para la modificación del existente, siempre que comporten incrementos salariales.

3. Para el reconocimiento de tramos docentes por la Universidad de Oviedo se requerirá un informe preceptivo de la Intervención de la Universidad en el que se acredite que existe crédito adecuado y suficiente en las consignaciones presupuestarias que a tal fin figuren en los Presupuestos de la Universidad.

TÍTULO IV

De las operaciones financieras

CAPÍTULO I

Operaciones de crédito

Artículo 31. *Operaciones de crédito a largo plazo.*

1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del TRREPPA se autoriza al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, a disponer la realización de operaciones de crédito a largo plazo o la emisión de deuda pública hasta un importe de 674.219.050 euros.

El endeudamiento formalizado se destinará a la financiación de los créditos recogidos en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2027 respetando lo previsto a estos efectos en la legislación vigente. Las operaciones de endeudamiento podrán concertarse en forma de préstamos a largo plazo o instrumentos de emisión de deuda que operen en los mercados financieros, estableciéndose un plazo máximo de 30 años.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno podrá, previa comunicación a la Junta General, concertar operaciones de crédito a largo plazo como consecuencia de la adhesión a cualquier mecanismo de liquidez adicional que se implante durante el ejercicio 2027 al objeto de permitir a las Comunidades Autónomas atender a sus necesidades financieras, con sujeción al destino y características en ellos previstos y por no más, en ningún caso, del importe que, en su virtud, corresponda al Principado de Asturias.

La autorización para concertar dichas operaciones de crédito se entenderá concedida, salvo que, en el plazo de los cinco días siguientes a la recepción de la comunicación, la Comisión de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, a propuesta de al menos dos Grupos Parlamentarios, acuerde que debe ser solicitada mediante la presentación de un proyecto de ley.

3. En todo caso, el importe de endeudamiento formalizado deberá respetar los límites establecidos en la legislación básica. En concreto, el endeudamiento neto del Principado de Asturias entre el 31 de diciembre de 2026 y el 31 de diciembre de 2027 no podrá superar lo dispuesto en las normas y acuerdos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que, en su caso, se adopten en materia de endeudamiento.

4. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 32. *Operaciones de crédito a corto plazo.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 del TRREPPA y al objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, podrá autorizar adicionalmente la concertación de operaciones de endeudamiento por un plazo igual o inferior a un año con el límite del 10 por ciento del estado de gastos de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2027.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 33. *Endeudamiento a corto plazo de los organismos públicos.*

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos y para cubrir necesidades transitorias de tesorería de los organismos públicos, podrá autorizar la concertación de operaciones de crédito por un plazo igual o inferior a un año con el límite máximo del 5 por ciento del crédito inicial de sus presupuestos para el ejercicio 2027. Estas operaciones deberán ser canceladas antes del 31 de diciembre de 2027, salvo autorización expresa.

2. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Junta General de las operaciones que se concierten al amparo de lo previsto en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Régimen de avales, préstamos y otro apoyo financiero

Artículo 34. *Avales y préstamos.*

1. La Administración del Principado de Asturias podrá avalar, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno, operaciones de crédito que se concierten por los diferentes organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 1, por los consorcios de los que forma parte la Administración del Principado de Asturias y por las empresas con participación pública mayoritaria en cuyo capital participe la Administración del Principado de Asturias, hasta un límite de 50.000.000 de euros.

2. La Administración del Principado de Asturias podrá otorgar préstamos a los organismos y entes públicos a los que se refiere el artículo 1. Igualmente, y por razones de interés general, podrán concederse préstamos a las empresas del sector público autonómico referidas en el citado artículo 1, a los consorcios de los que forma parte la Administración del Principado de Asturias y a empresas públicas en las que la participación del Principado de Asturias sea mayoritaria o que alcance al menos el 25 por ciento del capital social, si se trata de empresas íntegramente públicas.

Corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las condiciones de los citados préstamos.

3. Son ingresos de derecho público los importes a percibir por la Administración del Principado de Asturias, sus organismos autónomos o entes públicos de derecho privado en virtud de contratos referentes a préstamos y garantías concedidos por dichas entidades a otras personas públicas o privadas con fines de fomento o interés público.

Artículo 35. *Reafianzamiento de avales otorgados por sociedades de garantía recíproca del Principado de Asturias.*

1. La Administración del Principado de Asturias podrá reafianzar las garantías que tenga concedidas o sean otorgadas por sociedades de garantía recíproca del Principado de Asturias a sus socios partícipes que sean autónomos, pequeñas y medianas empresas con actividad efectiva en el territorio del Principado de Asturias, siempre y cuando se trate de operaciones relacionadas con la recuperación económica consecuencia de las crisis producidas en los últimos ejercicios.

2. El límite global del reafianzamiento a conceder por esta línea será de 30.000.000 euros.

3. La cuantía reafianzada no podrá exceder del 80 por ciento de la garantía concedida por la sociedad de garantía recíproca para cada operación.

4. Los aspectos concretos del reafianzamiento regulado en el presente artículo se desarrollarán mediante convenio entre la Administración del Principado de Asturias y las sociedades de garantía recíproca.

5. Corresponderá a las sociedades de garantía recíproca la concesión de las garantías, así como la recuperación de los importes desembolsados, no resultando de aplicación a estos efectos lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 53 del TRREPPA.

6. El Consejo de Gobierno informará trimestralmente a la Junta General de los importes refianzados por el Principado de Asturias en virtud de lo previsto en el presente artículo.

Artículo 36. *Participación del Principado de Asturias en instrumentos financieros*.

1. El Principado de Asturias podrá participar en aquellos instrumentos financieros que se pongan en marcha por las autoridades españolas o europeas y que estén total o parcialmente financiados con fondos europeos.

2. El Principado de Asturias podrá participar en el Fondo de Garantías Navales (FGN) depositado en Pymaval Garantías, S.A. hasta un límite de 5.000.000 euros.

TÍTULO V

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Impuestos

Artículo 37. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.*

Se modifica el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, en los términos que siguen:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.»

Dos. Se añade el artículo 6 bis, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 6 bis. *Deducción por adquisición de primera vivienda habitual en el Principado de Asturias*.

1. Los contribuyentes que adquieran una vivienda situada en el Principado de Asturias que constituya o vaya a constituir su primera vivienda habitual tendrán derecho a aplicar la siguiente deducción por las cantidades satisfechas durante el período impositivo para su adquisición, con los siguientes importes máximos:

a) Hasta 5.000 euros en el período impositivo en que se lleve a cabo la adquisición.

b) Hasta 1.000 euros en cada uno de los períodos impositivos siguientes, siempre que la vivienda mantenga la condición de vivienda habitual del contribuyente.

2. En el supuesto de que el gasto que origine el derecho a la deducción no resulte superior a los importes establecidos en el apartado anterior, el límite máximo de la deducción se fijará en la cuantía del citado gasto efectivo. El importe total de esta deducción no podrá superar en ningún caso los importes fijados en el apartado anterior.

3. La base de la deducción la constituyen las cantidades satisfechas durante el período impositivo en la adquisición de la vivienda, incluidos la amortización y los intereses de la financiación ajena destinada a

tal fin. No formarán parte de la base de esta deducción las cantidades procedentes de donaciones a las que se haya aplicado la reducción prevista en el artículo 20.

4. Se considerará primera vivienda habitual la adquirida por un contribuyente que no haya sido con anterioridad titular del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre otra vivienda. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la titularidad:

a) De la nuda propiedad, cuando el derecho real de usufructo, uso o habitación corresponda a un tercero.

b) De una participación o cuota indivisa igual o inferior al 50 por ciento, siempre que haya sido adquirida por herencia o legado.

c) De una vivienda que no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad exigidas por la normativa aplicable.

d) De una vivienda no adaptada a la discapacidad acreditada del contribuyente o de un miembro de su unidad familiar.

e) De la vivienda cuyo uso haya sido atribuido al otro cónyuge, a la otra parte de la pareja de hecho o a los hijos, por resolución judicial, convenio regulador aprobado judicialmente o escritura pública de separación o divorcio.

f) De la vivienda que el contribuyente haya perdido por ejecución hipotecaria, otro procedimiento de ejecución forzosa o dación en pago.

5. La vivienda deberá ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el contribuyente en el plazo de seis meses desde su adquisición y constituir su residencia permanente durante un plazo continuado de, al menos, tres años, sin perjuicio de las circunstancias previstas en las letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 32 bis. En caso de incumplimiento, el contribuyente perderá el derecho a la deducción practicada y sumará a la cuota líquida autonómica del período impositivo en que se produzca el incumplimiento las cantidades deducidas, más los intereses de demora.

6. En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el período impositivo en que se lleve a cabo el gasto, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción respetando lo previsto en el apartado 2. La aplicación de las cantidades pendientes de ejercicios previos se llevará a cabo después de aplicar las deducciones del ejercicio a las que el contribuyente tenga derecho.

7. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos bienes para un mismo período impositivo, el importe máximo de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales, aplicándose el beneficio fiscal únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.

8. Las cantidades que den derecho a esta deducción no podrán computarse en las deducciones previstas en los artículos 4, 6, 14 octies.3.c), 14 decies, 14 terdecies y 14 sexdecies.1.a).

9. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.

10. Esta deducción no será aplicable cuando el contribuyente aplique, respecto de la misma vivienda, la deducción por inversión en vivienda habitual del régimen transitorio previsto en la disposición transitoria decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

Tres. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. El contribuyente podrá deducirse el 10 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por arrendamiento de la vivienda habitual situada en el Principado de Asturias con un máximo de 500 euros.

2. El porcentaje de deducción será del 30 por ciento con el límite de 1.500 euros en caso de arrendamiento de vivienda habitual por contribuyentes con residencia en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, así clasificados según lo dispuesto en el Decreto 83/2025, de 23 de junio, por el que se establece la zonificación demográfica y se regula el Indicador Sintético de Estado Demográfico del Principado de Asturias.

Se aplicará el mismo porcentaje de deducción y con el mismo límite en caso de arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes de hasta 35 años, familias numerosas, familias monoparentales y mujeres víctimas de violencia de género, cualquiera que sea la ubicación del inmueble.

3. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado en los términos que siguen:

«1. Los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, tendrán derecho a una deducción de:

a) 1.000 euros para familias numerosas de categoría general.

b) 2.000 euros para familias numerosas de categoría especial.

Se equiparan a familia numerosa de categoría general, a los efectos de la presente deducción, las familias que a la fecha de devengo del impuesto estén constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, que reúnan los requisitos exigidos a los hijos por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En este supuesto, tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.»

Cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 12, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 54.000 euros. No tendrán derecho a deducir cantidad alguna por esta vía los contribuyentes cuya suma de renta del período y anualidades por alimentos exentas exceda de 54.000 euros.»

Seis. Se modifica el apartado 3 del artículo 14 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción. No obstante, los contribuyentes con residencia habitual en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, tendrán derecho al importe íntegro de la deducción, siempre que su base imponible no resulte superior a 50.000 euros en tributación individual ni a 73.500 euros en tributación conjunta.»

Siete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Los contribuyentes podrán deducirse los importes destinados a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de material escolar para dichos niveles educativos con los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

- Hasta 17.500,00 euros: 100 euros por descendiente.
- Entre 17.500,01 y 29.200,00 euros: 75 euros por descendiente.
- Entre 29.200,01 y 54.000,00 euros: 50 euros por descendiente.

b) En las declaraciones individuales, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

- Hasta 9.200,00 euros: 50 euros por descendiente.
- Entre 9.200,01 y 14.150,00 euros: 37,50 euros por descendiente.
- Entre 14.150,01 y 36.750,00 euros: 25 euros por descendiente.

c) En el supuesto de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que, a fecha de devengo del impuesto, ostente el título de familia numerosa expedido por la autoridad competente en materia de servicios sociales, el importe máximo de la deducción será de 150 euros por descendiente en el supuesto de declaración conjunta y 75 euros por descendiente cuando se opte por presentar declaración individual.

2. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual, ni a 54.000 euros en tributación conjunta.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 14 quater, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.»

Nueve. Se modifica el apartado 5 del artículo 14 quinquies, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción. En el supuesto de tributación conjunta, si más de un contribuyente de la unidad familiar cumpliese los requisitos para la aplicación de la deducción, el importe de la misma será el resultado de multiplicar la deducción de 1.000 euros por el número de contribuyentes con derecho a deducción.»

Diez. Se modifica el apartado 5 del artículo 14 sexies, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.»

Once. Se modifica el apartado 5 del artículo 14 decies, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción. En el supuesto de que más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de la deducción por los mismos bienes para un mismo período impositivo, la base máxima de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales, aplicándose el beneficio fiscal únicamente en la declaración de aquéllos que cumplan las condiciones establecidas para ser beneficiarios de la misma.»

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 undecies, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los contribuyentes que adquieran vehículos eléctricos nuevos o kilómetro cero "enchufables" o de pila de combustible durante los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027 tendrán derecho a aplicar una deducción del 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de los citados vehículos.»

Trece. Se modifica el apartado 2 del artículo 14 duodecies, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.»

Catorce. Se modifica el apartado 4 del artículo 14 terdecies, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.»

Quince. Se modifica el apartado 1 del artículo 14 sexdecies, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los contribuyentes de hasta 35 años de edad cuya base imponible no resulte superior a 30.000 euros anuales, podrán deducirse el importe de las cantidades satisfechas en concepto de:

a) Gastos de vivienda y suministros asociados a la misma.

b) Gastos educativos.

c) Gastos de transporte y movilidad.

d) Gastos en tecnología.

e) Gastos deportivos.

f) Gastos culturales.»

Dieciséis. Se suprime el apartado 5 del artículo 14 novodecies.

Diecisiete. Se añade el artículo 14 vicies con el siguiente tenor literal:

«Artículo 14 vicies. Deducción por gastos en alojamientos turísticos.

1. Los contribuyentes podrán deducir las cantidades satisfechas en el período impositivo en alojamientos turísticos situados en el Principado de Asturias, con el límite de 50 euros.

2. No darán derecho a la aplicación de la deducción:

a) Las estancias en establecimientos situados en el concejo de residencia habitual del contribuyente.

b) Las cantidades que tengan la consideración de gasto deducible en la determinación de los rendimientos de actividades económicas, o que hayan sido satisfechas o compensadas por el empleador o por un tercero.

3. La aplicación de la deducción requerirá que la factura esté expedida a nombre del contribuyente o de los contribuyentes que apliquen la deducción, recoja las fechas de la estancia y que el pago se haya realizado mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria o ingreso en cuenta de entidad de crédito.

4. Tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 36.750 euros en tributación individual ni a 54.000 euros en tributación conjunta. Cuando la base imponible sea superior a dichos importes sin exceder de 50.000 euros en tributación individual ni de 73.500 euros en tributación conjunta, el contribuyente tendrá derecho al 50 por ciento de la deducción.»

Dieciocho. Se introduce el artículo 14 unvicies con la siguiente redacción:

«Artículo 14 unvicies. Deducción para las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985.

Las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985, podrán aplicar una deducción en la cuota como consecuencia de sus circunstancias personales y familiares.

El importe de la deducción será equivalente al importe que resulte de aplicar los tipos medios de gravamen sobre el importe de la ayuda pública que se integre en la base imponible general destinada a las personas afectadas por la talidomida en España durante el período 1950-1985.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«La cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00		167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	12.496.294,00	3,00
23.192.290,06	589.594,22	en adelante	3,50

Veinte. Se modifica la rúbrica del artículo 20, que queda en los términos siguientes:

«Artículo 20. *Reducción en las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual*.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 20, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«1. En las donaciones dinerarias de ascendientes a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual se aplicará una reducción del 100 por ciento del importe de la donación, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes.

La aplicación de la reducción estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en escritura pública debiendo constar de forma expresa que el dinero donado se destine íntegramente a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.

b) La vivienda a cuya adquisición se destine el efectivo donado debe estar situada en el territorio del Principado de Asturias. El valor máximo de la vivienda no podrá exceder de 300.000 euros.

c) El donatario no debe haber sido con anterioridad titular del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre otra vivienda, salvo en los supuestos previstos en el apartado 3.

d) La adquisición de la vivienda deberá realizarse en un plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación. En caso de llevarse a cabo sucesivas donaciones con el mismo fin, el plazo se computará desde la fecha de la primera. La reducción no se aplicará a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda.

e) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la vivienda adquirida durante los tres años siguientes a la donación, salvo que fallezca durante ese plazo.

f) Solo darán derecho a la reducción las donaciones que se concreten en la adquisición del pleno dominio de la vivienda o de una cuota indivisa de, al menos, el 50 por ciento.

2. La base máxima de la reducción no podrá exceder de 150.000 euros por donatario, tanto si las donaciones provienen de uno como de varios donantes.

3. A efectos de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, no se tendrá en cuenta la titularidad:

a) De la nuda propiedad, cuando el derecho real de usufructo, uso o habitación corresponda a un tercero.

b) De una participación o cuota indivisa igual o inferior al 50 por ciento, siempre que haya sido adquirida por herencia o legado.

c) De una vivienda que no reúna las condiciones mínimas de habitabilidad exigidas por la normativa aplicable.

d) De una vivienda no adaptada a la discapacidad acreditada del donatario o de un miembro de su unidad familiar.

e) De la vivienda cuyo uso haya sido atribuido al otro cónyuge, a la otra parte de la pareja de hecho o a los hijos, por resolución judicial, convenio regulador aprobado judicialmente o escritura pública de separación o divorcio.

f) De la vivienda que el donatario haya perdido por ejecución hipotecaria, otro procedimiento de ejecución forzosa o dación en pago.

4. La vivienda deberá ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el donatario en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 32 bis.

5. A los efectos de este artículo, será de aplicación el régimen de equiparaciones establecido en el artículo 24.1 letras b) y c).

6. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 4, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá comunicar tal circunstancia a la oficina liquidadora competente, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la fecha en que se produzca el incumplimiento, y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los correspondientes intereses de demora.»

Veintidós. Se modifica el artículo 26, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Con carácter general, en la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo de gravamen que resulte de la siguiente tarifa atendiendo al valor íntegro del bien o derecho, con independencia de que la transmisión, constitución o cesión objeto de gravamen no se realice sobre la totalidad del mismo:

Valor del bien o derecho	**Tipo aplicable – Porcentaje**
Entre 0 y 300.000 euros	8
Entre 300.000,01 y 500.000 euros	9
Más de 500.000 euros	10

La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

2. No obstante, en la transmisión de viviendas y en la constitución y cesión de derechos reales de uso o disfrute sobre las mismas, el tipo de gravamen será del 10 por ciento cuando, como consecuencia de la adquisición, el adquirente pase a ser titular de dos viviendas; del 12 por ciento cuando pase a ser titular de tres; y del 14 por ciento cuando pase a ser titular de cuatro o más. Estos tipos resultarán igualmente aplicables a los anexos adquiridos conjuntamente con la vivienda.

3. Para el cómputo del número de viviendas se tendrán en cuenta aquellas de las que el adquirente sea titular, total o parcialmente, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, incluida la titularidad con carácter ganancial, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 20.3.

4. Para el cómputo del número de viviendas no se tendrá en cuenta la anterior vivienda habitual del adquirente cuando la vivienda adquirida vaya a constituir su nueva vivienda habitual y aquella se transmita en el plazo de dos años desde la adquisición de la nueva vivienda. Serán exigibles los requisitos de ocupación y permanencia del apartado 2 del artículo 32 bis. En caso contrario, deberá presentar autoliquidación complementaria en los 30 días hábiles siguientes a la finalización de dicho plazo, junto con los intereses de demora.»

Veintitrés. Se modifica el apartado 5 del artículo 31 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Igualmente, el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de edificios enteros de viviendas cuyo destino vaya a ser el de vivienda de uso turístico será del 25 por ciento.

Si el edificio entero de viviendas se ubica en una zona de mercado residencial tensionado declarada por el Principado de Asturias, el tipo de gravamen será del 30 por ciento cuando se destine a uso turístico.

A los efectos del presente artículo, se equipararán a transmisiones de edificios enteros de viviendas todas las adquisiciones parciales de viviendas en el mismo edificio realizadas por un mismo adquirente dentro del período de los cuatro años anteriores a la última transmisión que complete la propiedad del edificio.

Asimismo, se entenderá que el destino del edificio entero de viviendas es el de viviendas de uso turístico o el de uso turístico cuando, al menos, el 25 por ciento de las viviendas que lo componen se destinen a vivienda de uso turístico o a uso turístico en el plazo de los cuatro años siguientes a la adquisición del edificio entero de viviendas.

Para la aplicación de este apartado tendrán la consideración de edificios enteros de viviendas aquellos inmuebles urbanos con división horizontal con, al menos, tres viviendas.»

Veinticuatro. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 32 bis, que quedan redactados como sigue:

«1. Siempre que la vivienda constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del adquirente, los tipos de gravamen aplicables a las segundas o ulteriores transmisiones de viviendas situadas en zonas rurales de concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, así clasificados según lo dispuesto en el Decreto 83/2025, de 23 de junio, por el que se establece la zonificación demográfica y se regula el Indicador Sintético de Estado Demográfico del Principado de Asturias; y a las adquisiciones de vivienda por jóvenes de hasta 35 años, familias numerosas, familias monoparentales y mujeres víctimas de violencia de género, serán los siguientes:

Valor del inmueble – Euros	**Tipo aplicable – Euros**
Hasta 150.000,00.	4,00
Más de 150.000,00.	6,00

La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

3. Los tipos previstos en el presente artículo resultarán igualmente aplicables a los anexos adquiridos conjuntamente con la vivienda, siempre que estén situados en el mismo edificio o complejo inmobiliario, con el límite máximo de un trastero y dos plazas de garaje por vivienda. Para determinar el tipo aplicable, el valor de dichos anexos se sumará al de la vivienda.»

Veinticinco. Se modifica el artículo 32 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

«A las transmisiones inter vivos de suelo rústico, conforme a la normativa catastral, cuya clasificación urbanística corresponda a suelo no urbanizable, se les aplicará una deducción del 100 por ciento de la cuota cuando, a la fecha de devengo, concurran los siguientes requisitos:

a) Que la normativa urbanística vigente únicamente permita como uso ordinario construcciones o instalaciones vinculadas a la actividad agraria, ganadera o forestal.

b) Que no exista sobre él ninguna construcción que no esté afecta a una explotación agraria, ganadera o forestal en funcionamiento.

c) Que no se haya otorgado ni solicitado autorización o licencia para construcciones o instalaciones no vinculadas a dichas actividades.

d) Que la finca transmitida no comprenda, total o parcialmente, suelo de naturaleza urbana conforme a la normativa catastral.

Los requisitos de las letras a) y c) se acreditarán mediante certificado del ayuntamiento en que radique la finca.»

Veintiséis. Se añade el artículo 32 octies con la siguiente redacción:

«Artículo 32 octies. Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual.

1. En las transmisiones del pleno dominio, o de una cuota indivisa de, al menos, el 50 por ciento, de viviendas situadas en el Principado de Asturias que vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

a) A la parte de la base liquidable que no exceda de 150.000 euros, el 0 por ciento.

b) A la parte de la base liquidable que exceda de 150.000 euros, el tipo que corresponda conforme al apartado 1 del artículo 26, determinado en función del valor íntegro de la vivienda. No obstante, cuando la adquisición reúna los requisitos del artículo 27 o del artículo 32 bis, se aplicará a dicha parte el tipo previsto en el artículo 27 o el que corresponda conforme al artículo 32 bis.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando el valor de la vivienda, incluido el de los anexos a que se refiere el apartado 4, exceda de 300.000 euros.

3. Se entenderá por primera vivienda habitual la que cumpla lo dispuesto en el artículo 20. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo serán exigibles los requisitos de ocupación y permanencia establecidos en el apartado 2 del artículo 32 bis.

4. Lo dispuesto en este artículo resultará igualmente aplicable a los anexos adquiridos conjuntamente con la vivienda, en los términos del apartado 3 del artículo 32 bis.

5. Cuando la vivienda se adquiera por varias personas, el importe de 150.000 euros previsto en la letra a) del apartado 1 se aplicará en proporción a la participación adquirida por cada una de ellas que cumpla los requisitos de este artículo.

6. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el adquirente deberá presentar autoliquidación complementaria en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha del incumplimiento, ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.»

Veintisiete. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

«1. Con carácter general, se aplicará el tipo del 1,2 por ciento en las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales.

2. No obstante, en las primeras copias de escrituras que documenten la adquisición de viviendas, así como la constitución y cesión de derechos reales de uso o disfrute sobre las mismas, el tipo de gravamen será del 1,5 por ciento cuando, como consecuencia de la adquisición, el adquirente pase a ser titular de dos viviendas, y del 2 por ciento cuando pase a ser titular de tres o más. Estos tipos resultarán igualmente aplicables a los anexos adquiridos conjuntamente con la vivienda.

3. Para el cómputo del número de viviendas se tendrán en cuenta aquellas de las que el adquirente sea titular, total o parcialmente, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, incluida la titularidad con carácter ganancial, salvo los supuestos a que se refiere el artículo 20.3.

4. Para el cómputo del número de viviendas no se tendrá en cuenta la anterior vivienda habitual del adquirente cuando la vivienda adquirida vaya a constituir su nueva vivienda habitual y aquella se transmita en el plazo de dos años desde la adquisición de la nueva vivienda. Serán exigibles los requisitos de ocupación y permanencia del apartado 2 del artículo 32 bis. En caso contrario, deberá presentar autoliquidación complementaria en los 30 días hábiles siguientes a la finalización de dicho plazo, junto con los intereses de demora.»

Veintiocho. Se introduce el artículo 34 ter, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 34 ter. Tipo de gravamen aplicable a las escrituras que documenten la adquisición de la primera vivienda habitual.

1. En las primeras copias de escrituras que documenten la adquisición del pleno dominio, o de una cuota indivisa de, al menos, el 50 por ciento, de viviendas situadas en el Principado de Asturias que vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

a) A la parte de la base liquidable que no exceda de 150.000 euros, el 0 por ciento.

b) A la parte de la base liquidable que exceda de 150.000 euros, el tipo previsto en el apartado 1 del artículo 34.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando el valor de la vivienda, incluido el de los anexos a que se refiere el apartado 4, exceda de 300.000 euros.

3. Se entenderá por primera vivienda habitual la que cumpla lo dispuesto en el artículo 20. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo serán exigibles los requisitos de ocupación y permanencia establecidos en el apartado 2 del artículo 32 bis.

4. Lo dispuesto en este artículo resultará igualmente aplicable a los anexos adquiridos conjuntamente con la vivienda, en los términos del apartado 3 del artículo 32 bis.

5. Cuando la vivienda se adquiera por varias personas, el importe de 150.000 euros previsto en la letra a) del apartado 1 se aplicará en proporción a la participación adquirida por cada una de ellas que cumpla los requisitos de este artículo.

6. En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el adquirente deberá presentar autoliquidación complementaria en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha del incumplimiento, ingresando la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.»

Veintinueve. Se suprime el artículo 38.

CAPÍTULO II

Tasas

Artículo 38. *Modificación del texto refundido de las Leyes de Tasas y Precios Públicos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio.*

Se modifica el texto refundido de las Leyes de Tasas y Precios Públicos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998, de 11 de junio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la rúbrica de la sección 1ª del capítulo II bis del título II, que queda redactada como sigue:

«Sección 1.ª *Tasa por expedición de certificados en el ámbito del Sistema de Formación Profesional*.»

Dos. El tenor literal del artículo 47 bis pasa a ser el siguiente:

«Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificados de acreditaciones parciales de competencia, de certificados de competencia profesional y de certificados profesionales regulados en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional; así como la expedición, por causas no imputables a la Administración, de duplicados de dichos certificados.»

Tres. El artículo 47 cuarto queda redactado en los siguientes términos:

«La tasa se devengará en el momento en que se presente la solicitud de expedición de certificados de profesionalidad, de acreditaciones parciales acumulables o de duplicados de dichos certificados o acreditaciones.»

Cuatro. Se introduce el artículo 47 séptimo con la siguiente redacción:

«Artículo 47 séptimo. *Autoliquidación y pago*.

La tasa será objeto de autoliquidación y pago al tiempo de presentar la solicitud de expedición de certificados de profesionalidad, de acreditaciones parciales acumulables o de duplicados de dichos certificados o acreditaciones.»

Cinco. Se modifica el artículo 144, que queda redactado en los siguientes términos:

«La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
1. Permisos para cotos de trucha.	7,42
2. Permisos para cotos de pesca de salmón:	
Categoría A	81,04
Categoría B	67,53
Categoría C	54,02
Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería competente en la materia.	
3. Permisos para cotos de pesca de reo.	12,34
Las tarifas a las que se refieren los números anteriores se reducirán en un 60 por 100 cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón.	
4. Permisos para cotos de pesca de trucha destinados al turismo (un pescador y día).	12,07
5. Permisos para cotos de pesca de salmón destinados al turismo:	
Categoría A	162,07
Categoría B	135,06
Categoría C	108,05
Los lotes de referencia se corresponden con la clasificación determinada por la Consejería competente en la materia.	
6. Permisos para cotos de pesca de reo destinados al turismo (uno a tres pescadores por día).	77,58
7. Permisos para cotos de pesca intensiva.	4,94
8. Permisos para cotos de pesca de trucha sin muerte.	6
La tarifa a la que se refiere el número anterior se reducirá en	

un 60 por 100 cuando los sujetos pasivos sean miembros de sociedades que hubieran suscrito o suscriban con la Administración del Principado de Asturias un convenio de colaboración para la reproducción de alevines y esguines de trucha y salmón	

Seis. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La bonificación definida en el apartado 1 resultará de aplicación a los hechos imponibles devengados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027.»

Siete. Se añade la disposición adicional tercera con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. *Tarifas por la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos*.

1. Las tarifas que se exijan por la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos por la sociedad Inspección Técnica de Vehículos de Asturias, S.A. (ITVASA) en sus estaciones tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Constitución y en la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La obligación de pago nace por la solicitud o recepción del servicio de inspección técnica de vehículos prestado por ITVASA en sus estaciones.

3. Estarán obligadas al pago de las tarifas las personas físicas o jurídicas que soliciten o resulten destinatarias del servicio de inspección técnica de vehículos. Las tarifas serán exigibles con carácter previo a la prestación del servicio o en el momento de su recepción.

4. Las tarifas se fijarán mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de hacienda a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, en una cuantía que cubra los costes económicos del servicio de inspección técnica de vehículos prestado.

Cuando existan razones de interés público que lo justifiquen, podrán establecerse tarifas en cuantía inferior a los costes, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura del déficit correspondiente.»

Ocho. Se numera la disposición transitoria, que pasa a ser disposición transitoria primera.

Nueve. Se introduce la disposición transitoria segunda, cuya redacción es la que sigue:

«Disposición transitoria segunda. *Tarifas por la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos.*

1. Hasta la entrada en vigor de la Orden a la que se hace referencia en la disposición adicional tercera, la cuantía de las tarifas por la prestación del servicio de inspección técnica de vehículos será la siguiente:

Tipo de servicio/ de vehículo	**Importe 2027**
INSPECCIONES PERIODICAS	
Inspecciones técnicas periódicas de los vehículos	
Motocicletas, ciclomotores; Quads-ATV, UTV, SBS y resto de vehículos "L".	30,45 €

Turismos	38,76 €
Transporte Escolar	53,55 €
Autobuses	57,75 €
Autobuses Escolares	96,32 €
Tren turístico (Sin Categoria)	57,75 €
Agrícolas, obras y servicios:	
Hasta 3500 Kg. (MMA)	42,00 €
Más de 3500Kg. (MMA)	57,75 €
Resto de Vehículos hasta 3500 Kg. (MMA)	44,10 €
Resto de vehículos de más de 3500Kg. (MMA)	57,75 €
Inspecciones por subsanación defectos, derivadas primeras inspecciones realizadas en cualquiera de los centros de ITVASA (2ª inspección)	Sin coste
INSPECCIONES NO PERIODICAS	
Inspecciones previas a la matriculación	
Matriculaciones Ligeros ≤3500 Kg (MTMA) (incluidos históricos)	145,55 €
Matriculaciones Pesados >3500 Kg (MTMA) (incluidos históricos)	165,03 €
Inspecciones para tramitación de reformas	
Sin proyecto	59,45 €
Con proyecto y/o conjunto funcional	131,20 €
Cambios de destino, anotaciones TIT (Diligencias)	25,63 €
Otras inspecciones	
Duplicado Ttarjeta ITV, Exp. Certificados, Rematriculaciones- M1, N1 y resto categorías no incluidas en este epígrafe	47,15 €
Duplicado Ttarjeta ITV, Exp. Certificados, Rematriculaciones- M2 y M3	70,73 €
Duplicado Ttarjeta ITV, Exp. Certificados, Rematriculaciones- N2 y N3	72,78 €
Idoneidad de escolares turismos: Comprobación	20,50 €
Idoneidad de escolares autobuses: Comprobación	43,05 €
Accidentados	36,00 €
Pesajes	13,33 €
Pesajes y Mediciones	93,28 €
Resto de voluntarias y requerimientos de la autoridad (La misma tarifa que una periódica)	
Inspecciones (no periódicas) por subsanación defectos, derivadas primeras inspecciones realizadas en ITVASA (2ª inspección)	Sin coste
Inspecciones (no periódicas) por subsanación defectos, terceras y sucesivas	19,48 €
Subsanación defecto administrativo	Sin coste
UNIDADES MOVILES	
Salida unidad móvil VE a domicilio	45,10 €
Inspecciones por subsanación defectos, derivadas primeras inspecciones (2ª inspección). (En un plazo menor a dos meses desde la realización de la primera inspección desfavorable, es gratuita) . Se debe pagar la tarifa de la salida.	45,10 €
ITV a domicilio (Tarifa fija por vehículo)	4,51 €
VERIFICACIONES METROLOGICAS	
Verificación taxímetros	70,73 €

2. A la cuantía de las tarifas establecida en cuadro del apartado anterior se le aplicará el Impuesto del Valor Añadido en vigor y se les añadirá, en su caso, la tasa exigible por la anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.»

Disposición adicional primera. *Adecuación de las retribuciones de la presente ley.*

1. Las retribuciones reguladas en el título III se incrementarán aplicando los porcentajes máximos autorizados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2027 o norma equivalente en materia de retribuciones de los empleados públicos que los establezca.

2. Los costes del personal a los que se hace referencia en el artículo 30 se incrementarán, en su caso, en los mismos porcentajes previstos en el apartado anterior.

Disposición adicional segunda. *Retribuciones Pacto Asturias Educa, por la mejora de la educación pública.*

A partir del 1 de enero de 2027, los funcionarios de los cuerpos docentes no universitarios percibirán, en cumplimiento del Pacto Asturias Educa, por la mejora de la educación pública, un incremento de 40 euros en la cuantía mensual del componente general del complemento específico.

Disposición adicional tercera. *Remanente de tesorería afectado procedente del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR).*

1. El remanente de tesorería afectado, procedente del Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (MRR), podrá incluirse como previsión inicial del presupuesto de ingresos de los ejercicios siguientes a su generación.

2. Dicha previsión deberá, en su caso, ser objeto del pertinente ajuste cuando, una vez efectuada la regularización y cierre de la contabilidad, su cuantía resultara diferente a la estimada. Si fuera inferior, procederá instar la correspondiente retención de los créditos para gastos, con el objeto de mantener el equilibrio presupuestario inicial. En caso de que resultara superior, se procederá a habilitar o incorporar los créditos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 35 del TRREPPA.

Disposición adicional cuarta. *Gestión de los créditos asociados al «Marco de actuación para la Minería del Carbón y las Comarcas Mineras en el periodo 2013-2018».*

Los créditos de las aplicaciones presupuestarias identificadas en el estado numérico de gastos como «Fondos Mineros Plan 2013-2018» tendrán carácter vinculante a nivel de subconcepto.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, podrá autorizar transferencias de crédito entre estas aplicaciones, incluso entre las distintas secciones. A estas transferencias de crédito no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 34.4 del TRREPPA.

Disposición adicional quinta. *Gestión de los créditos asociados a la ejecución del programa 513H «Carreteras».*

1. Se exceptúan de la vinculación establecida en el artículo 26.2 del TRREPPA las aplicaciones presupuestarias 18.02.513H.600.000 y 18.02.513H.601.000, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo.

2. Se exceptúa de la vinculación establecida en el artículo 26.2 del TRREPPA la aplicación presupuestaria 18.02.513H.201.000, que tendrá carácter vinculante a nivel de subconcepto.

Disposición adicional sexta. *Tratamiento de los créditos relativos a «Gastos de personal de centros concertados» de la sección 16, Consejería de Educación.*

A las transferencias entre créditos autorizados con cargo a los subconceptos presupuestarios 482.136 «Gastos de personal de centros concertados» de los programas 422A "Educación Infantil y Primaria", 422C "Educación Secundaria" y 422E "Educación Especial y Necesidades Educativas Específicas"; y 481.061 «Gastos de personal de centros concertados» del programa 422B "Formación Profesional Inicial y Proyectos Innovadores" no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 34.4 del TRREPPA.

Disposición adicional séptima. *Módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados.*

1. El importe de los módulos económicos por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2027, es el fijado en el anexo II.

En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 personas del colectivo de alumnos y alumnas por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada puesto escolar menos autorizado.

El Consejo de Gobierno podrá revisar los módulos económicos incluidos en el anexo II como consecuencia de las exigencias derivadas del currículo establecido para cada una de las enseñanzas, y también cuando la evolución de la situación económica de la Administración del Principado de Asturias así lo requiera con el fin de asegurar el equilibrio presupuestario dentro del límite de la tasa de referencia de déficit.

Si se modificasen los importes de los módulos para el sostenimiento de los centros concertados previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2027, los importes de los módulos fijados en el anexo II se actualizarán en la misma proporción.

En el caso al que se refiere el párrafo anterior, la actualización de los módulos será objeto de publicación mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en la que se recogerán las cuantías resultantes de dicha actualización.

Las retribuciones contempladas en el módulo de «salarios del personal docente» podrán ser complementadas a través de los acuerdos retributivos que se suscriban por la Administración del Principado de Asturias con las organizaciones sindicales y patronales del sector.

2. Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2027, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos convenios colectivos de la enseñanza privada aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados convenios colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2027.

Los componentes de los módulos destinados a «Otros gastos» y «Personal complementario» tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2027.

Las cuantías correspondientes al módulo de «Otros gastos» y «Personal complementario» se abonarán mensualmente, pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente curso escolar para todas las enseñanzas concertadas del centro.

Las cuantías señaladas para el salario del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades derivadas de la relación laboral existente entre el profesorado y la persona titular del centro respectivo, relación a la que es totalmente ajena la Administración del Principado de Asturias.

La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos educativos. No obstante, en los niveles afectados por el sistema de pago delegado el concepto de antigüedad a los trabajadores y las trabajadoras por cuenta ajena y cooperativistas será abonado en función de la antigüedad real reconocida expresamente por la Administración del Principado de Asturias a cada profesor o profesora. El importe de los conceptos de antigüedad y complementos de dirección con cargo al módulo de «Gastos variables» podrá ser determinado a través de acuerdos entre la Administración del Principado de Asturias y las organizaciones sindicales y patronales del sector.

3. A los centros privados concertados que estén impartiendo dentro del régimen de conciertos educativos la etapa de educación infantil se les dotará de financiación para sufragar las funciones de orientación educativa y profesional en esta etapa sobre la base de dos horas por línea concertada en educación infantil.

A los centros privados concertados que estén impartiendo dentro del régimen de conciertos educativos la etapa de educación primaria se les dotará de financiación para sufragar las funciones de orientación educativa y profesional en esta etapa sobre la base de una hora por unidad concertada.

A los centros privados concertados que estén impartiendo dentro del régimen de conciertos educativos la etapa de educación secundaria obligatoria se les dotará de la financiación para sufragar las funciones de orientación educativa y profesional en esta etapa sobre la base de una hora por unidad concertada.

En el caso de los centros privados concertados que estén impartiendo dentro del régimen de conciertos educativos la etapa de bachillerato se les dotará de la financiación para sufragar las funciones de orientación educativa y profesional en esta etapa sobre la base de una hora por cada dos unidades concertadas.

A los centros privados concertados que estén impartiendo dentro del régimen de conciertos educativos la etapa de educación infantil y tengan un número de unidades inferior al de una sola línea completa se les dotará de financiación para sufragar las funciones de orientación educativa y profesional en esta etapa sobre la base de una hora. A los centros concertados que estén impartiendo la etapa de educación infantil y tengan un número de unidades superior que no alcance una nueva línea completa se les dotará de financiación para sufragar las funciones de orientación educativa y profesional sobre la base de las horas que le correspondan por la línea o líneas que sí tengan completas.

En el caso de los centros privados concertados que tengan, dentro del régimen de conciertos educativos, cinco o más líneas de educación infantil, primaria, educación secundaria obligatoria y, en su caso, bachillerato, se aplicará la financiación necesaria para sufragar las funciones de orientación educativa y profesional con una dotación total de cincuenta horas.

4. Las relaciones profesor/unidad escolar concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, fijadas por la Administración Educativa y que aparecen en el anexo II, junto al módulo de cada nivel, están calculadas en base a jornadas de docente con veinticinco horas lectivas semanales.

5. La relación profesor/unidad de los centros concertados fijada en el anexo II podrá ser incrementada, mediante resolución de la Consejera de Educación y en función de las disponibilidades presupuestarias, en los siguientes casos:

a) Como consecuencia de las exigencias derivadas del currículo establecido para cada una de las enseñanzas, previo informe del Servicio de Inspección Educativa.

b) En función del número total de profesorado afectado por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta ley, así como consecuencia de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

c) En materia de orientación educativa y profesional, en aplicación de los acuerdos alcanzados con las organizaciones patronales y sindicales del sector como desarrollo de lo previsto en el apartado segundo de la disposición adicional quinta del Decreto 147/2014, de 23 de diciembre, por el que se regula la orientación educativa y profesional en el Principado de Asturias.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades escolares que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

6. La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo II. Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos fijados en convenio colectivo que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de la presente disposición.

7. En los conciertos singulares suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, los centros podrán percibir por parte del alumnado, en concepto exclusivo de enseñanza reglada correspondiente a Ciclos Formativos de Grado Superior y Bachillerato, entre 18 y 36 euros alumno/mes, durante diez meses en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2027.

La financiación obtenida por los centros por el cobro de la cantidad establecida en el párrafo anterior tendrá carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «otros gastos». La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 3.606,08 euros el importe correspondiente al componente de «otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el anexo II.

8. Los centros docentes que tengan unidades concertadas en los niveles de enseñanza obligatoria y en educación infantil, serán dotados de financiación para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en dichos niveles.

9. La Administración Educativa financiará a los centros concertados de educación especial el servicio de comedor escolar hasta un importe máximo de 5 euros por día lectivo, entre los meses de septiembre a junio del curso escolar, por cada alumno o alumna con necesidades educativas especiales que esté escolarizado en el centro sostenido con fondos públicos propuesto por la Administración Educativa según lo establecido en su dictamen de escolarización.

La cantidad correspondiente será autorizada por resolución de la Consejera de Educación y será abonada a cada centro educativo previa justificación del gasto real en la forma y plazo determinado en la citada resolución de autorización.

10. El personal docente en régimen de pago delegado que preste sus servicios en centros educativos integrados, es decir, aquellos que imparten más de un nivel educativo, en lo que respecta a horas de integración, esto es, pedagogía terapéutica y audición y lenguaje, de acuerdo a la dotación de horas autorizada por la Administración Educativa para cada curso escolar, percibirá las retribuciones señaladas en la Tabla Salarial 1.5 «De educación especial (Integrado)» del VII Convenio Colectivo de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, con cargo al módulo de educación especial, independientemente de la titulación académica que posea dicho personal y la etapa educativa en la que esté escolarizado el alumnado al que atiendan.

Disposición adicional octava. *Colaboración para el desarrollo del Plan de Ordenación de Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil.*

En los convenios de colaboración para el desarrollo del Plan de Ordenación de Escuelas del Primer Ciclo de Educación Infantil que se formalicen con los ayuntamientos titulares de dichas escuelas se incluirá una bonificación del 100 por ciento durante el curso 2027-2028 para los precios públicos que abonan las familias usuarias de esta red.

Disposición adicional novena. *Fondo de Contingencia.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 40 bis del TRREPPA, tendrán la consideración de «Fondo de Contingencia» los créditos consignados en el subconcepto 500.000 «Fondo de Contingencia» del programa 633 A «Imprevistos y Funciones no Clasificadas» de la sección 31.

Disposición adicional décima. *Ayudas a la natalidad en 2027*.

1. Con la finalidad de fomentar la natalidad, tendrán derecho a una ayuda económica por nacimiento o adopción, en los términos que se determine en la correspondiente convocatoria, las familias con una renta de hasta 45.000 euros residentes en alguno de los concejos del Principado de Asturias.

Los importes de la ayuda serán de:

a) Por nacimiento o adopción de primer hijo/a, 1.200 euros.

b) Por nacimiento o adopción del segundo y/o sucesivos hijos/as, 1.700 euros.

c) Por nacimiento o adopción de hijos/as en familias con residencia en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, 2.200 euros, con independencia del orden del nacido.

Se entenderá por concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica aquellos concejos así clasificados según lo dispuesto en el Decreto 83/2025, de 23 de junio, por el que establece la zonificación demográfica y se regula el Indicador Sintético de Estado Demográfico del Principado de Asturias.

La ayuda definida en este apartado es incompatible con las definidas en los apartados a) y b).

En el caso de partos o adopciones múltiples todos los nacidos/adoptados generarán derecho a la presente ayuda.

2. Estas ayudas se concederán de forma directa, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previa convocatoria pública, teniendo un carácter singular, atendiendo a la finalidad perseguida.

Las solicitudes de subvención se tramitarán e instruirán por el órgano que se determine en cada convocatoria, que realizará la oportuna propuesta y se resolverán por orden de presentación de las mismas.

Disposición adicional undécima. *Ayudas Concilia (0-3) en 2027*.

1. Con la finalidad de fomentar la conciliación, en los términos que se determine en la correspondiente convocatoria, las familias con una renta de hasta 45.000 euros y residentes en alguno de los concejos del Principado de Asturias que no hayan obtenido plaza en las escuelas infantiles públicas de 0 a 3 años, tendrán derecho a una ayuda de hasta 1.500 euros.

2. Estas ayudas se concederán de forma directa, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previa convocatoria pública, teniendo un carácter singular, atendiendo a la finalidad perseguida.

Las solicitudes de subvención se tramitarán e instruirán por el órgano que se determine en cada convocatoria, que realizará la oportuna propuesta y se resolverán por orden de presentación de las mismas, pudiendo establecerse pagos anticipados.

Disposición adicional duodécima. *Uno por ciento cultural*.

Durante el ejercicio 2027 se suspende la aplicación de las disposiciones de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, referidas a las aportaciones del uno por ciento cultural a realizar por la Administración.

Disposición adicional decimotercera. *Financiación de mediaciones en conflictos individuales desarrolladas por la Fundación Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos*.

Las mediaciones en conflictos individuales que, dentro de su ámbito competencial propio, pasen a ser desarrolladas por la Fundación Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de conflictos, en su condición de fundación del sector público autonómico, se financiarán, al igual que las derivadas de conflictos colectivos, con cargo a los créditos consignados en el subconcepto 441.014 "Fundación SASEC. Intermediación" del programa 322D "Trabajo y ordenación de las relaciones laborales", de la sección 14.

Disposición adicional decimocuarta. *Ayudas a personas emigrantes asturianas retornadas.*

1. Con la finalidad de contribuir a su adaptación y asentamiento en el Principado de Asturias, las personas emigrantes asturianas retornadas tendrán derecho a una ayuda económica de hasta 6.000,00 euros, en los términos y con los requisitos que se determinen la correspondiente convocatoria.

2. Estas ayudas se abonarán por una sola vez y se concederán de forma directa, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previa convocatoria pública, teniendo un carácter singular, atendiendo a la finalidad perseguida.

Las solicitudes de subvención se tramitarán e instruirán por el órgano que se determine en cada convocatoria, que realizará la oportuna propuesta y se resolverán por orden de presentación de las mismas.

Disposición adicional decimoquinta. *Compra y contratación pública verde*.

1. Se suspende por un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, la aplicación del apartado tercero del artículo 20 de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, exclusivamente en relación con los contratos de obras que afecten a viviendas promovidos por la Dirección General de Vivienda.

2. Durante el plazo de un año, computado desde la finalización del plazo de suspensión previsto en el anterior apartado, el porcentaje mínimo de subproductos, materias primas secundarias, materiales reciclados o provenientes de procesos de preparación para la reutilización que, conforme al citado precepto, deben utilizarse para la ejecución de los contratos de obras a los que se refiere el apartado anterior, será del 20 por ciento, salvo en aquellos supuestos en los que este porcentaje deba ser reducido por motivos técnicos justificados.

Disposición adicional decimosexta. *Autorización para la constitución de una empresa pública para la gestión de estaciones de Valgrande-Pajares, Fuentes de Invierno, San Isidro y Valle Laciana-Leitariegos*.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a constituir con una participación de, al menos, el 50 por ciento, con la Diputación Provincial de León, una empresa pública que tenga por objeto social la gestión conjunta, explotación, promoción y desarrollo de las estaciones de Valgrande-Pajares, Fuentes de Invierno, San Isidro y Valle Laciana-Leitariegos.

Disposición adicional decimoséptima. *Autorización para la adquisición de una posición mayoritaria en SEDES, S.A.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a adquirir una posición mayoritaria directa en la entidad mercantil SEDES, S.A. mediante la compra, en los términos permitidos por la legislación mercantil, de las acciones que resulten precisas para la obtención, como mínimo, del 50,01 % del capital social.

Disposición derogatoria primera. *Tasa por la inspección técnica de vehículos*.

Queda derogada la sección 2ª del capítulo II del título II del Texto Refundido de las Leyes de Tasas y de Precios Públicos, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio.

Disposición derogatoria segunda. *SEDES, S.A.*

Queda derogado el artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 1/2013, de 24 de mayo, de medidas de reestructuración del sector público autonómico.

Disposición final primera. *Modificación del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio*.

Se modifica el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, en los términos que siguen:

Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 30, que quedan redactados en los términos siguientes:

«1. Son expedientes de tramitación anticipada de gasto aquellos que hayan de generar obligaciones económicas para la Hacienda del Principado de Asturias, y que se inicien en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior a aquel en que vaya a comenzar a materializarse la contraprestación. En estos expedientes deberá concurrir la circunstancia de que exista crédito adecuado y suficiente en los presupuestos generales del Principado de Asturias. En todo caso deberá incorporarse al expediente una justificación expresa y motivada de las circunstancias que hacen necesaria su tramitación anticipada, atendiendo al carácter excepcional de esta respecto del principio de anualidad presupuestaria.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en aquellos expedientes cuyo gasto vaya a ser financiado con cargo a financiación afectada procedente de otra Administración, entidad u organismo será suficiente acreditar documentalmente la existencia de un compromiso firme de aportación por parte de los mismos en el consten el importe y la finalidad de la financiación asignada a la Administración del Principado de Asturias.

Excepcionalmente, en los expedientes de gasto que vayan a ser financiados con fondos provenientes de la Unión Europea, podrá admitirse la tramitación anticipada siempre que se incorpore un informe del órgano competente en la gestión de los fondos, en el que se identifique el programa o instrumento de financiación y la tasa de cofinanciación aplicable y se justifique que dicha previsión de recursos tiene encaje en la senda financiera aprobada para el correspondiente programa o instrumento de financiación. Asimismo, deberá constar informe de elegibilidad del órgano competente.»

Dos. Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda, cuyo tenor literal pasa a ser el siguiente:

«2. Las variaciones en las cuantías globales de los presupuestos de explotación y de capital de los organismos y entes públicos sujetos al régimen de contabilidad privada y empresas públicas, serán autorizadas por la Consejería competente en materia de presupuestos.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental*.

Se modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental, que queda redactado en los términos siguiente:

«El Consejo de Medio Ambiente analizará anualmente, en los términos que reglamentariamente se determine, el porcentaje de presupuesto que cada uno de los departamentos de la Administración del Principado de Asturias destina a la lucha contra el cambio climático.»

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2027, salvo los apartados uno a diecisiete del artículo 37 entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

2. El apartado dieciocho del artículo 37 retrotraerá sus efectos al 1 de enero de 2023.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 6:

1. En la sección 11 «Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo», el crédito 11.06.126D.489.149 «Ayudas a la natalidad», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

2. En la sección 11 «Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo», el crédito 11.03.323B.484.248 «Mujeres y menores víctimas de violencia de género» en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

3. En la sección 11 «Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo», el crédito 11.07.313B.484.058 «Emigrantes Retornados», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

4. En la sección 12 «Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos», el crédito 12.03.632E.820.006 «Préstamos y anticipos a corto plazo. A entidades locales», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

5. En la sección 12 «Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos», el crédito 12.03.632E.822.006 «Préstamos y anticipos a largo plazo. A entidades locales», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

6. En la sección 12 «Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos», el crédito 12.06.141B.489.055 «Coleg. Profesionales. Asistencia jurídica gratuita», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

7. En la sección 13 «Consejería de Ordenación de Territorio, Urbanismo, Vivienda y Derechos Ciudadanos», el crédito 13.04.431A.785.003 «Ayudas para el acceso a la vivienda», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

8. En la sección 14 «Consejería de Ciencia, Industria y Empleo», el crédito 14.05.422D.452.040 «Uniovi. Aportación ordinaria», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones derivadas de la aplicación del Convenio con la Universidad de Oviedo.

9. En la sección 14 «Consejería de Ciencia, Industria y Empleo», el crédito 14.05.422D.452.042 «Uniovi. Compensaciones extraordinarias», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

10. En la sección 15 «Consejería de Salud», el crédito 15.04.413E.484.327 «Personas diagnosticadas de ELA», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

11. En la sección 15 «Consejería de Salud», el crédito 15.04.413E.484.386 «Prestaciones oculares», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

12 En la sección 19 «Consejería de Medio Rural y Política Agraria», el crédito 19.02.712F.773.006 «Ayudas al sacrificio de ganado en campañas», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

13. En la sección 19 «Consejería de Medio Rural y Política Agraria», el crédito 19.02.712F.773.070 «Ayudas enfermedades cabaña ganadera», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

14. En la sección 19 «Consejería de Medio Rural y Política Agraria», el crédito 19.02.712F.221.006 «Productos farmacéuticos», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

15. En la sección 19 «Consejería de Medio Rural y Política Agraria», el crédito 19.05.443B.483.005 «Indemnización daños ocasionados por fauna salvaje», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

16. En la sección 19 «Consejería de Medio Rural y Política Agraria», el crédito 19.02.712F.221.013 «Material de laboratorio y reactivos», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

17. En la sección 19 «Consejería de Medio Rural y Política Agraria», el crédito 19.02.712F.473.008 «Apoyo a agrupaciones de defensa sanitaria», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

18 En la sección 20 «Consejería de Derechos Sociales y Bienestar», el crédito 20.04.313A.484.082 «Prestaciones para personas dependientes», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

19. En la sección 20 «Consejería de Derechos Sociales y Bienestar», el crédito 20.04.313A.227.014 «Ayuda a domicilio y teleasistencia», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

20. En la sección 20 «Consejería de Derechos Sociales y Bienestar», el crédito 20.04.313A.484.305 «Salario social básico y complementos vitales», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

21. En la sección 20 «Consejería de Derechos Sociales y Bienestar», el crédito el crédito 20.05.313F.484.319 «Ayudas Concilias (0-3)», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

22. En la sección 20 «Consejería de Derechos Sociales y Bienestar», el crédito el crédito 20.05.313F.484.013 «Ayudas al acogimiento de menores», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

23. En la sección 20 «Consejería de Derechos Sociales y Bienestar», el crédito 20.03.313E.484.432 «Acciones envejecimiento saludable para mayores», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

24. En sección 84 «Instituto de Prevención de Riesgos Laborales», el crédito 84.01.322K.481.089 «Ayudas siniestralidad laboral», en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista.

ANEXO II

Módulos económicos de centros concertados

	Euros
Educación Infantil	
(Ratio profesor/unidad: 1,17:1)	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	40.384,47
Gastos variables	4.693,38
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales	8.896,98
Otros gastos	7.349,05
Educación Primaria	
(Ratio profesor/unidad: 1,17:1)	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	40.384,47
Gastos variables	9.058,63
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales.	8.896,98
Otros gastos	7.349,05
Educación Especial	
I. Educación infantil gratuita y Educación básica	
(Ratio profesor/unidad: 1:1)	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	34.516,65
Gastos variables	9.387,18
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales. Se aplica igualmente al personal complementario de las categorías que siguen: psicólogos, pedagogos, psicopedagogos y logopedas (maestros de audición y lenguaje)	8.535,05
Otros gastos	7.839,02
Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo, trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicas	24.989,36
De autismo o problemas graves de personalidad	20.270,24
Auditivas	23.251,62
Plurideficiencias	28.858,60
II. Programas de formación para la transición a la vida adulta	
(Ratio profesor/unidad: 2:1)	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	69.033,30
Gastos variables	6.158,11
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales	17.070,10
Otros gastos	11.167,71
Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo, trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicas	39.899,01
De autismo o problemas graves de personalidad	35.687,11
Auditivas	30.913,78
Plurideficiencias	44.367,17

III. Servicio Complementario de comedor	
Servicio de comedor máximo por alumno-a con necesidades educativas especiales	875,00
Educación Secundaria Obligatoria	
I. Primer y segundo curso, maestros	
(Ratio profesor/unidad: 1,28:1)	
Salarios de personal docente, incluidos complemento maestro y cargas sociales	47.460,12
Gastos variables	12.147,58
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales	9.733,45
Otros gastos	9.553,82
II. Primer y segundo curso, licenciados	
(Ratio profesor/unidad: 1,28:1)	
Salarios de personal docente, incluido complemento de licenciado y cargas sociales	51.883,16
Gastos variables	9.952,72
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales	9.850,03
Otros gastos	9.553,82
III. Tercer y cuarto curso	
(Ratio profesor/unidad: 1,36:1)	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	55.125,85
Gastos variables	14.593,20
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales	10.465,66
Otros gastos	10.544,95
Bachillerato	
(Ratio profesor/unidad: 1,64:1)	
Salario de personal docente, incluido complemento Bachillerato y cargas sociales	66.475,29
Gastos variables	12.751,35
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales	12.542,93
Otros gastos	11.624,88
Ciclos Formativos	
(Ratio profesor/unidad grado medio: 1,56:1)	
(Ratio profesor/unidad grado superior: 1,44:1)	
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso	63.232,60
Segundo curso	63.232,60
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso	63.232,60
Segundo curso	63.232,60
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas	
Primer curso	58.368,55
Segundo curso	58.368,55
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 a 2.540 horas	
Primer curso	58.368,55
Segundo curso	58.368,55
II. Gastos variables:	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	

Primer curso	13.574,21
Segundo curso	13.574,21
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso	13.574,21
Segundo curso	13.574,21
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas	
Primer curso	13.486,35
Segundo curso	13.486,35
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 a 2.540 horas	
Primer curso	10.176,82
Segundo curso	10.176,82
III. Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales	
Ciclos formativos de grado medio	11.960,25
Ciclos formativos de grado superior	11.040,23
IV. Otros gastos	
Grupo 1. Ciclos formativos de:	
Técnico Guía en el Medio Natural y de Tiempo Libre.	
Técnico Superior Animación Sociocultural y Turística.	
Técnico Estética y Belleza.	
Primer curso	12.772,49
Segundo curso	2.987,21
Grupo 2. Ciclos formativos de:	
Técnico Actividades Comerciales.	
Técnico Superior Gestión de Ventas y Espacios Comerciales.	
Técnico Cuidados Auxiliares de Enfermería (LOGSE).	
Primer curso	15.529,65
Segundo curso	2.987,21
Grupo 3. Ciclos formativos de:	
Técnico de Procesado y Transformación de la Madera.	
Técnico Comercialización de Productos Alimentarios.	
Técnico Superior Formación para la Movilidad Segura y Sostenible.	
Primer curso	18.482,47
Segundo curso	2.987,21
Grupo 4. Ciclos formativos de:	
Técnico Postimpresión y Acabados Gráficos.	
Técnico Impresión Gráfica.	
Técnico Conformado por moldeo de metales y polímeros.	
Técnico Fabricación y Ennoblecimiento de Productos Textiles.	
Primer curso	21.383,71
Segundo curso	2.987,21
Grupo 5. Ciclos formativos de:	
Técnico Superior Asesoría de Imagen Personal y Corporativa.	
Técnico Superior Radioterapia y Dosimetría.	
Técnico Superior Animación Sociocultural y Turística.	
Primer curso	12.772,49
Segundo curso	4.830,64
Grupo 6. Ciclos formativos de:	
Técnico Aceites de Oliva y Vinos.	
Técnico Gestión Administrativa.	
Técnico Jardinería y Floristería.	
Técnico Superior Ganadería y Asistencia en Sanidad Animal.	

Técnico Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural.	
Técnico Superior Paisajismo y Medio Rural.	
Técnico Superior Gestión Forestal y del Medio Natural.	
Técnico Superior Animación Sociocultural y Turística.	
Técnico Superior Marketing y Publicidad.	
Técnico Superior Administración y Finanzas.	
Técnico Superior Asistencia a la Dirección.	
Técnico Superior Transporte Marítimo y Pesca de Altura.	
Técnico Navegación y Pesca de Litoral.	
Técnico Superior Producción de Audiovisuales y Espectáculos.	
Técnico Superior Comercio Internacional.	
Técnico Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera.	
Técnico Superior Transporte y Logística.	
Técnico Construcción.	
Técnico Superior Organización y Control de Obras de Construcción.	
Técnico Superior Proyectos de Obra Civil.	
Técnico Superior Óptica de Anteojería (LOGSE).	
Técnico Superior Gestión de Alojamientos Turísticos.	
Técnico Servicios de Restauración.	
Técnico Superior Caracterización y Maquillaje Profesional.	
Técnico Peluquería y Cosmética Capilar.	
Técnico Superior Estética Integral y Bienestar.	
Técnico Superior Estilismo y Dirección de Peluquería.	
Técnico Estética y Belleza.	
Técnico Superior Asesoría de Imagen Personal y Corporativa.	
Técnico Elaboración de Productos Alimenticios.	
Técnico Panadería, Repostería y Confitería.	
Técnico Operaciones de Laboratorio.	
Técnico Superior Administración de Sistemas Informáticos en Red.	
Técnico Superior Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma.	
Técnico Superior Diseño y Amueblamiento.	
Técnico Superior Prevención de Riesgos Profesionales (LOGSE).	
Técnico Superior Anatomía Patológica y Citodiagnóstico.	
Técnico Superior Química y Salud Ambiental.	
Técnico Superior Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad.	
Técnico Superior Química Industrial.	
Técnico Superior Planta Química.	
Técnico Superior Fabricación de Productos Farmacéuticos, Biotecnológicos y afines.	
Técnico Superior Dietética (LOGSE)	
Técnico Superior Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear.	
Técnico Superior Radioterapia y Dosimetría.	
Técnico Superior Electromedicina Clínica.	
Técnico Superior Laboratorio Clínico y Biomédico.	
Técnico Superior Higiene Bucodental.	
Técnico Superior Ortoprótesis y Productos de Apoyo.	
Técnico Superior Audiología Protésica.	
Técnico Superior Coordinación de Emergencias y Protección Civil.	
Técnico Superior Documentación y Administración Sanitarias.	
Técnico Emergencias y Protección Civil.	
Técnico Emergencias Sanitarias.	
Técnico Farmacia y Parafarmacia.	
Técnico Superior Mediación Comunicativa.	

Técnico Superior Integración Social.	
Técnico Superior Promoción de Igualdad de Género.	
Técnico Atención a Personas en Situación de Dependencia.	
Técnico Superior Educación Infantil.	
Técnico Superior Desarrollo de Aplicaciones Web.	
Técnico Superior Dirección de Cocina.	
Técnico Superior Guía, Información y Asistencia Turísticas.	
Técnico Superior Agencias de Viajes y Gestión de Eventos.	
Técnico Superior Dirección Servicios de Restauración.	
Técnico Superior Vestuario a Medida y de Espectáculos.	
Técnico Calzado y Complementos de Moda.	
Técnico Superior Diseño Técnico en Textil y Piel.	
Técnico Superior Diseño y Producción de Calzado y Complementos.	
Primer curso	11.503,22
Segundo curso	13.895,99
Grupo 7. Ciclos formativos de:	
Técnico Producción Agroecológica.	
Técnico Producción Agropecuaria.	
Técnico Superior Organización del Mantenimiento de Maquinaria de Buques y Embarcaciones.	
Técnico Montaje de Estructuras e Instalaciones de Sistemas Aeronáuticos.	
Técnico Mantenimiento de Embarcaciones de Recreo.	
Técnico Mantenimiento de Estructuras de Madera y Mobiliario de Embarcaciones de Recreo.	
Técnico Mantenimiento y Control de Maquinaria de buques y Embarcaciones.	
Técnico Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas.	
Técnico Superior Mantenimiento Electrónico.	
Técnico Superior Sistemas Electrotécnicos y Automatizados.	
Técnico Superior Automatización y Robótica Industrial.	
Técnico Instalaciones de Telecomunicaciones.	
Técnico Instalaciones Eléctricas y Automáticas.	
Técnico Sistemas Microinformáticos y Redes.	
Técnico Obras de Interior, Decoración y Rehabilitación.	
Técnico Cocina y Gastronomía.	
Técnico Superior Educación y Control Ambiental.	
Técnico Superior Prótesis Dentales.	
Técnico Confección y Moda.	
Técnico Superior Patronaje y Moda.	
Técnico Superior Energías Renovables.	
Técnico Superior Centrales Eléctricas.	
Técnico Superior Mantenimiento Aeromecánico de Aviones con Motor de Pistón.	
Técnico Superior Mantenimiento Aeromecánico de Aviones con Motor de Turbina.	
Técnico Superior Mantenimiento Aeromecánico de Helicópteros con Motor de Pistón.	
Técnico Superior Mantenimiento Aeromecánico de Helicópteros con Motor de Turbina.	
Técnico Superior Mantenimiento de Sistemas Electrónicos y Aviónicos de Aeronaves.	
Primer curso	14.167,76
Segundo curso	16.171,95

Grupo 8. Ciclos formativos de:	
Técnico Superior Enseñanza y Animación Sociodeportiva.	
Técnico Superior Acondicionamiento Físico.	
Técnico Actividades Ecuestres.	
Técnico Superior Artista Fallero y Construcción de Escenografías.	
Técnico Superior Diseño y Edición de Publicaciones Impresas y Multimedia.	
Técnico Superior Diseño y Gestión de la Producción Gráfica.	
Técnico Superior Iluminación, Captación y Tratamiento de la Imagen.	
Técnico Video Disc Jockey y Sonido.	
Técnico Superior Sonido para Audiovisuales y Espectáculos.	
Técnico Superior en Realización de proyectos Audiovisuales y Espectáculos.	
Técnico Superior Animaciones 3D, Juegos y Entornos Interactivos.	
Técnico Superior Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos.	
Técnico Conformado por Moldeo de Metales y Polímeros.	
Técnico Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros.	
Técnico Superior Programación de la Producción en Fabricación Mecánica.	
Técnico Superior Diseño en Fabricación Mecánica.	
Técnico Instalación y Amueblamiento.	
Técnico Superior Diseño y Amueblamiento.	
Técnico Carpintería y Mueble.	
Técnico Instalaciones Frigoríficas y de Climatización.	
Técnico Instalaciones de Producción de Calor.	
Técnico Superior Desarrollo de Proyectos de Instalaciones Térmicas y Fluidos.	
Técnico Superior Mantenimiento de Instalaciones Térmicas y de Fluidos.	
Técnico Redes y Estaciones de Tratamiento de Aguas.	
Técnico Superior Gestión del Agua.	
Técnico Carrocería.	
Técnico Electromecánica de Maquinaria.	
Técnico Electromecánica de Vehículos Automóviles.	
Técnico Superior Automoción.	
Técnico Piedra Natural.	
Técnico Excavaciones y Sondeos.	
Técnico Superior Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica.	
Primer curso	16.663,83
Segundo curso	18.488,19
Grupo 9. Ciclos formativos de:	
Técnico Cultivos Acuícolas.	
Técnico Acuicultura.	
Técnico Superior Vitivinicultura.	
Técnico Preimpresión Digital.	
Técnico Postimpresión y Acabados Gráficos.	
Técnico Impresión Gráfica.	
Técnico Joyería (LOGSE)	
Técnico Mecanizado.	
Técnico Soldadura y Calderería.	
Técnico Superior Construcciones Metálicas.	
Técnico Superior Procesos de Calidad en la Industria Alimentaria.	

Técnico Mantenimiento Electromecánico.	
Técnico Mantenimiento de Material Rodante Ferroviario.	
Técnico Superior Mecatrónica Industrial.	
Técnico Fabricación de Productos Cerámicos.	
Técnico Superior Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.	
Primer curso	19.275,45
Segundo curso	20.669,03
CICLOS FORMATIVOS DE GRADO BÁSICO	
(Ratio profesor/unidad: 1,56:1)	
Salarios de personal docente incluidas cargas sociales (primer y segundo curso)	63.232,60
Gastos variables (primer y segundo curso)	8.327,33
Complemento retributivo Comunidad Autónoma, incluidas cargas sociales	11.960,25
Otros gastos (primer y segundo curso):	
Servicios Administrativos.	11.429,64
Agrojardinería y Composiciones Florales.	12.135,90
Actividades Agropecuarias.	12.135,90
Aprovechamientos Forestales.	12.135,90
Artes Gráficas.	13.980,57
Servicios Comerciales.	11.429,64
Reforma y mantenimiento de Edificios.	12.135,90
Electricidad y Electrónica.	12.135,90
Fabricación y Montaje.	14.979,20
Cocina y Restauración.	12.135,90
Alojamiento y Lavandería.	11.377,39
Peluquería y Estética.	10.794,67
Industrias Alimentarias.	10.794,67
Informática y Comunicaciones.	13.652,88
Informática de Oficina.	13.652,88
Actividades de Panadería y Pastelería.	12.135,90
Carpintería y Mueble.	13.182,03
Actividades Marítimo-Pesqueras.	14.979,20
Instalaciones Electrotécnicas y Mecánicas.	12.135,90
Arreglo y Reparación de Artículos Textiles y de Piel.	10.794,67
Fabricación de Elementos Metálicos.	13.182,03
Tapicería y Cortinaje.	10.794,67
Actividades Domésticas y Limpieza de Edificios.	12.135,90
Mantenimiento de Vehículos.	13.182,03
Mantenimiento de Viviendas.	12.135,90
Vidriería y Alfarería.	14.979,20
Mantenimiento de Embarcaciones Deportivas y de Recreo.	13.182,03
Acceso y Conservación de Instalaciones Deportivas.	10.794,67